Función Pública

Sentencia 1230 de 2005 Corte Constitucional

SENTENCIA C-1230/05

CARRERA ADMINISTRATIVA-MÃ©rito como elemento esencial.

CARRERA ADMINISTRATIVA-Regla general y excepciÃ³n.

CARRERA ADMINISTRATIVA-AtribuciÃ³n legislativa para establecer excepciones.

Acorde con los principios llamados a desarrollar la funciÃ³n administrativa (C.P. art. 209), el artÃculo 125 de la actual Carta PolÃtica consagra, como regla general, que los empleos en todos los Ã³rganos y entidades del Estado deben proveerse mediante el sistema de carrera, precisando a su vez que a la carrera se accede a travÃ©s del concurso pÃºblico de meritos y que es competencia del legislador la determinaciÃ³n del rÃ©gimen jurÃdico correspondiente, debiendo fijar el sistema de nombramiento, los requisitos y condiciones para determinar los mÃ©ritos y calidades de los aspirantes, asÃ como tambiÃ©n las causales de retiro del servicio oficial. A tÃtulo de excepciÃ³n, la disposiciÃ³n constitucional citada excluye del rÃ©gimen de carrera los empleos "de elecciÃ³n popular, los de libre nombramiento y remociÃ³n, los de trabajadores oficiales y los demÃ¡s que determine la ley"; en este ÃºltimO caso, previendo una causal exceptiva abierta que le otorga al Congreso la facultad para determinar quÃ© otros empleos, ademÃ¡s de los previstos en la norma Superior citada, se rigen por un sistema distinto al de carrera administrativa.

CARRERA ADMINISTRATIVA-Objetivos

CARRERA ADMINISTRATIVA-Concepto

El sistema de carrera por concurso de mÃ©ritos comporta, en realidad, un proceso tÃ©cnico de administraciÃ³n de personal y un mecanismo de promociÃ³n de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto permiten garantizar que al ejercicio de la funciÃ³n pÃºblica accedan los mejores y mÃ¡s capaces funcionarios y empleados, rechazando aquellos factores de valoraciÃ³n que chocan con la esencia misma del Estado social de derecho como lo pueden ser el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo; criterios que, por lo demÃ¡s, se contraponen a los nuevos roles del Estado e influyen negativamente en su proceso evolutivo de modernizaciÃ³n, racionalizaciÃ³n y optimizaciÃ³n, implementados con el objetivo de avanzar en la prestaciÃ³n de un mejor servicio a la comunidad.

CARRERA ADMINISTRATIVA-Principio superior

SISTEMA ESPECIFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA O REGIMEN ESPECIAL DE ORIGEN LEGAL-Concepto

CLAUSULA GENERAL DE COMPETENCIA LEGISLATIVA EN REGIMEN DE CARRERA-CreaciÃ³n de sistemas especiales

SISTEMA ESPECIFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Ejercicio de la competencia legislativa es reglada.

SISTEMA ESPECIFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-ParÃ¡metros que el legislador debe tener en cuenta en configuraciÃ³n legislativa.

SISTEMA ESPECIFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-DiseÃ±o debe estar amparado en el principio de razÃ³n suficiente.

SISTEMA ESPECIFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-RelaciÃ³n de conexidad y dependencia con el rÃ©gimen general de carrera.

SISTEMA ESPECIFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Competencia del legislador para crearlo/CARRERA ADMINISTRATIVA-CategorÃas.

La jurisprudencia ha dejado establecido que bajo el actual esquema constitucional coexisten tres categorÃas de sistemas de carrera administrativa: la carrera general, regulado actualmente por la Ley 909 de 2004, y las carreras de naturaleza especial. En relaciÃ³n con los regÃmenes especiales, ha destacado que Ã©stos tienen origen constitucional, en el sentido de que existe un mandato expreso del constituyente para que ciertas entidades del Estado se organicen en un sistema de carrera distinto al general, y tambiÃ©n tienen origen legal, en la medida que es el legislador, ordinario o extraordinario, quien toma la decisiÃ³n de crearlos a travÃ©s de leyes o decretos con fuerza de ley. Respecto de los regÃmenes especiales de origen legal, los mismos han sido denominados por el legislador "sistemas especÃficos de carrera administrativa" Sobre dichos sistemas especÃficos, ha precisado la jurisprudencia que Ã©stos pueden existir, es decir, que son en principio constitucionalmente admisibles, toda vez que su configuraciÃ³n e implementaciÃ³n hace parte de la competencia asignada al legislador para regular todo lo atinente a la funciÃ³n pÃºblica y, particularmente, a la carrera administrativa. En efecto, a travÃ©s de distintos pronunciamientos sobre la materia, la Corte se ha ocupado de definir cuÃ¡l es el Ã¡mbito de competencia del legislador en el campo de la regulaciÃ³n del sistema de carrera administrativa, precisando que, de conformidad con lo preceptuado en los artÃculos 125, 130 y 150 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, aquÃ©l se encuentra habilitado para establecer regÃmenes especiales de carrera distintos a los de origen constitucional, conocidos en el argot legislativo

como sistemas especÃficos, los cuales pueden ser creados directamente por el Congreso o por el Ejecutivo a travÃ©s del otorgamiento de facultades extraordinarias. AsÃ las cosas, reiterando la doctrina constitucional sobre la materia, encuentra la Corte que el primer cargo formulado por el demandante contra la norma acusada no estÃ¡ llamado a prosperar, toda vez que el mismo parte de un presupuesto totalmente errado: que el Congreso de la RepÃºblica no tiene competencia para crear "sistemas especÃficos de carrera administrativa". SegÃºn quedÃ³ explicado, con fundamento en los artÃculos 125, 130 y 150 de la Carta, el Legislador estÃ¡ plenamente habilitado para instituir sistemas especiales de carrera, sin perjuicio de que Ã©stos se encuentren debidamente justificados y observen los principios y reglas que orientan el rÃ©gimen general de carrera, esto es, la filosofÃa que inspira el sistema general de acceso a los cargos pÃºblicos; presupuestos que, para los efectos del control de constitucionalidad, sÃ³lo pueden ser evaluados a la luz de las regulaciones legales que en forma concreta y especÃfica implemente el legislador -ordinario o extraordinario- para cada una de las entidades descritas en el artÃculo 4Â° de la Ley 909 de 2004, beneficiarias de los sistemas especÃficos de carrera.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Naturaleza jurÃdica

ESTRUCTURA DEL ESTADO-Organos autÃ³nomos

AUTONOMIA DE ENTIDADES ESTATALES-Alcance

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-PropÃ³sito de reconocerle carÃ¡cter autÃ³nomo e independiente

El propÃ³sito de reconocerle a la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil el carÃ¡cter de ente autÃ³nomo e independiente, y asignarle la funciÃ³n especÃfica y general de administrar y vigilar "las carreras de los servidores pÃºblicos", se concreta en excluir o separar del manejo de dichas carreras, en cuanto a su organizaciÃ³n, desarrollo y consolidaciÃ³n, a la Rama ejecutiva del Poder PÃºblico, para hacer realidad el propÃ³sito que promueve el sistema de carrera por concurso pÃºblico, cual es el de sustraer los empleos del Estado de factores subjetivos de valoraciÃ³n, como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo, que chocan con el adecuado ejercicio de la funciÃ³n pÃºblica. Si de acuerdo con la regulaciÃ³n legal vigente, la Rama Ejecutiva del poder PÃºblico tiene a su cargo el nombramiento de los servidores pÃºblicos que hacen parte de los Ã³rganos que la integran -teniendo en cuenta para el efecto los resultados del concurso de mÃ©ritos-, resultarÃa contrario a la filosofÃa que inspira el rÃ©gimen de carrera, que tambiÃ©n fuera de su resorte exclusivo la funciÃ³n de organizarla, desarrollarla y controlarla, o lo que es igual, de administrarla y vigilarla, pues ello conllevarÃa a la existencia de un monopolio sobre el sistema de carrera en manos de la Rama Ejecutiva, rompiendo con ello el criterio de imparcialidad y neutralidad que el constituyente, a travÃ©s de los artÃculos 125 y 130 de la Carta, quiso reconocerle al mecanismo general de provisiÃ³n de cargos en el sector estatal.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL A NIVEL TERRITORIAL-Inconstitucionalidad.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SISTEMA ESPECIFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-LÃnea jurisprudencial sobre competencia para administrar y vigilar.

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Incompetencia para administrar y vigilar los sistemas especiales de carrera administrativa de origen constitucional/COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Competencia para vigilar y administrar el sistema especÃfico de carrera administrativa/OMISION LEGISLATIVA RELATIVA-ConfiguraciÃ³n.

La Corte encuentra que, respecto a los sistemas especiales de origen legal, denominados por el legislador sistemas especÃficos de carrera, una interpretaciÃ³n sistemÃ¡tica de los artÃculos 125 y 130 de la Carta PolÃtica permite concluir que los mismos deben ser administrados y vigilados, sin ninguna excepciÃ³n y con carÃ¡cter obligatorio, por la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil, tal y como ocurre con el sistema general de carrera. Distintas son las razones que apoyan esta interpretaciÃ³n. La ConstituciÃ³n del 91 consagrÃ³ el sistema de carrera como la regla general para el acceso al servicio pÃºblico, y con ese mismo propÃ³sito le asignÃ³ a la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil la administraciÃ³n y vigilancia "de las carreras de los servidores pÃºblicos". Si ello es asÃ, no queda duda que la exclusiÃ³n de competencia prevista en el artÃculo 130 Superior para la ComisiÃ³n es de alcance excepcional y de interpretaciÃ³n restrictiva y, por tanto, debe entenderse que sÃ³lo opera para los sistemas especiales de carrera de origen estrictamente constitucional, o lo que es igual, para aquellos seÃ±alados expresamente por la propia Carta PolÃtica. Si el artÃculo 130 Superior dispone que la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil es la entidad "responsable de la administraciÃ³n y vigilancia de las carreras de los servidores pÃºblicos", excepciÃ³n hecha de las que tengan carÃ¡cter especial", estÃ¡ definiendo dos aspectos puntuales sobre su Ã¡mbito de competencia. El primero, que la referida competencia es sobre "las carreras de los servidores pÃºblicos"; es decir, que tiene alcance general y que, por tanto, no se puede agotar en un sÃ³lo sistema de carrera, la carrera ordinaria o comÃºn, sino que se proyecta tambiÃ©n sobre otros que, de acuerdo con la exclusiÃ³n de competencia prevista en la misma preceptiva, no pueden ser sino los sistemas especiales de origen legal. El segundo, que las funciones a ella asignada para administrar y vigilar las carreras se constituye en un imperativo constitucional de carÃ¡cter indivisible. Acorde con los artÃculos 125 y 130 de la Carta, la interpretaciÃ³n que se ajusta al espÃritu de dichas normas, es aquella segÃºn la cual, es a la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil a quien corresponde administrar y vigilar las carreras de los servidores pÃºblicos, con excepciÃ³n de aquellas carreras especiales que tengan origen constitucional. Ello significa que se constituye en un imperativo constitucional, que se le asigne a dicha ComisiÃ³n tanto la administraciÃ³n como la vigilancia de la carrera general y de las carreras especiales de origen legal, estas ÃºltimaS, denominadas por el legislador carreras especÃficas. Cabe destacar que, aun cuando es cierto que el legislador goza de un amplio margen de configuraciÃ³n polÃtica para desarrollar lo concerniente a la implementaciÃ³n del sistema de la carrera, tratÃ¡ndose de la carrera general y de los sistemas especiales de carrera de origen legal, dicha habilitaciÃ³n no comprende ni compromete la definiciÃ³n de competencia sobre las funciones de administraciÃ³n y vigilancia de las carreras, por ser Ã©ste un asunto del que se ha ocupado directamente la ConstituciÃ³n PolÃtica, precisamente, al asignarle a travÃ©s del artÃculo 130 las dos funciones a la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil. La Corte encuentra que en lo que respecta al numeral 3Â° del artÃculo 4Â°

de la Ley 909 de 2004, acusado en esta causa, el Congreso de la RepÃºblica incurriÃ³ en una omisiÃ³n legislativa relativa contraria al ordenamiento Superior, al reducir la competencia de la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil Ãºnicamente a la "vigilancia" de las carreras especÃficas.

OMISION LEGISLATIVA RELATIVA-Concepto/DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISION LEGISLATIVA RELATIVA-Competencia de la Corte Constitucional.

SENTENCIA INTEGRADORA-Fundamento constitucional

SENTENCIA INTEGRADORA-Legitimidad e importancia

SENTENCIA ADITIVA-AplicaciÃ³n

Referencia: expediente D-5791

Demanda de inconstitucionalidad contra el artÃculo 4 de la ley 909 de 2004 "por la cual se expiden normas que regulan el empleo pÃºblico, la carrera administrativa, gerencia pÃºblica y se dictan otras disposiciones"

Demandante: Jairo Villegas ArbelÃ¡ez

Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

BogotÃ¡ D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil cinco (2005).

LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL,

en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trÃ¡mites establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acciÃ³n pÃºblica de inconstitucionalidad, el ciudadano JAIRO VILLEGAS ARBELÃEZ presentÃ³ demanda de inconstitucionalidad contra el artÃculo 4 de la ley 909 de 2004 por violaciÃ³n de los artÃculos 125 y 130 de la ConstituciÃ³n.

Mediante Auto del veintisÃ©is de mayo de dos mil cinco (2005), el Magistrado Sustanciador decidiÃ³ ADMITIR la demanda presentada, y radicada bajo el nÃºmero D-5791. Adicionalmente, decidiÃ³ FIJAR en lista la norma acusada por el tÃ©rmino de diez (10) dÃas con el fin de otorgar la oportunidad a todos los ciudadanos de impugnarla o defenderla. En el Auto tambiÃ©n se ordenÃ³ COMUNICAR la demanda al Ministro del Interior y de Justicia, al Director del Departamento Administrativo de la FunciÃ³n PÃºblica, al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la RepÃºblica, al Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), al Director del Instituto Nacional Penitenciario (INPEC), al Director de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al Presidente de la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil y a los Decanos de algunas Facultades de Derecho, para que si lo estimaban conveniente, intervinieran defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la disposiciÃ³n acusada. Finalmente, se ordenÃ³ DAR TRASLADO al SeÃ±or Procurador General de la NaciÃ³n para que rindiera el concepto a su cargo, de acuerdo con el artÃculo 7 del decreto 2067 de 1991.

Una vez cumplidos los trÃ¡mites previstos en el artÃculo 242 de la ConstituciÃ³n Nacional y en el Decreto 2067 de 1991, la Corte Constitucional procede a decidir acerca de la demanda en referencia.

II. TEXTO DE LA NORMA ACUSADA

A continuaciÃ³n se transcribe el artÃculo acusado, conforme a su publicaciÃ³n en el Diario Oficial nÃºmero 45.680 de septiembre 23 de 2004.

DIARIO OFICIAL 45.680

LEY 909

23/09/2004

por la cual se expiden normas que regulan el empleo pÃºblico, la carrera administrativa, gerencia pÃºblica y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

T I T U L O I

OBJETO DE LA LEY

CAPITULO I

Objeto, Ã¡mbito de aplicaciÃ³n y principios

(...)

ArtÃculo 4Âº. Sistemas especÃficos de carrera administrativa.

1. Se entiende por sistemas especÃficos de carrera administrativa aquellos que en razÃ³n a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones especÃficas para el desarrollo y aplicaciÃ³n de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitaciÃ³n, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la funciÃ³n pÃºblica.

2. Se consideran sistemas especÃficos de carrera administrativa los siguientes:

- El que rige para el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

*El que rige para el personal que presta sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

*El que regula el personal de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

*El que regula el personal cientÃfico y tecnolÃ³gico de las entidades pÃºblicas que conforman el Sistema Nacional de Ciencia y TecnologÃa.

*El que rige para el personal que presta sus servicios en las Superintendencias.

*El que regula el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la RepÃºblica.

*El que regula el personal que presta sus servicios en la Unidad Administrativa Especial de la AeronÃ¡utica Civil.

3. La vigilancia de estos sistemas especÃficos corresponde a la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil.

ParÃ¡grafo. Mientras se expiden las normas de los sistemas especÃficos de carrera administrativa para los empleados de las superintendencias de la AdministraciÃ³n PÃºblica Nacional, para el personal cientÃfico y tecnolÃ³gico del Sistema Nacional de Ciencia y TecnologÃa, para el personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la RepÃºblica y para el personal de la Unidad Administrativa Especial de la AeronÃ¡utica Civil, les serÃ¡n aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley".

III. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

El actor comienza por considerar que la ConstituciÃ³n, en sus artÃculos 125 y 130, regula de manera integral la carrera administrativa al consagrarla como un sistema de ingreso y ascenso en los empleos pÃºblicos mediante un concurso de mÃ©ritos, y al asignar a la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil, la administraciÃ³n y la vigilancia de las carreras, exceptuando las denominadas carreras administrativas especiales.

De acuerdo con lo anterior, el demandante sostiene que existen dos tipos de carreras administrativas: una carrera comÃºn que se encuentra administrada y vigilada por la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil y unas carreras administrativas especiales -que por disposiciÃ³n expresa del artÃculo 130 constitucional- se encuentran excluidas de la gerencia y control de la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil. Dentro de estas carreras administrativas especiales, el demandante destaca la prevista para las Fuerzas Militares y de PolicÃa; la Rama Judicial; la FiscalÃa General de la NaciÃ³n; la ContralorÃa General de la RepÃºblica; la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n, *ademÃ¡s de las que por vÃa Jurisprudencial la Corte Constitucional ha indicado.*

Sin embargo, de acuerdo con el demandante, lo que la ConstituciÃ³n no consagra ni autoriza en sus artÃculos 125 y 130 son los denominados *sistemas especÃficos de carrera administrativa* establecidos en el artÃculo 4 de la Ley 909 de 2004 demandado.

En concreto, el actor considera que la excepciÃ³n expresa que consagra las carreras administrativas especiales en la ConstituciÃ³n, tiene una naturaleza restrictiva que no permite su extensiÃ³n a otras excepciones a la carrera administrativa comÃºn, que es lo que finalmente se estÃ¡ haciendo con el artÃculo demandado. En esta lÃnea, el demandante considera que con la disposiciÃ³n acusada se debilita el rÃ©gimen comÃºn de la carrera administrativa, pues con la creaciÃ³n de dichos sistemas especÃficos de carrera no se permite la aplicaciÃ³n del rÃ©gimen comÃºn. El demandante sintetiza asÃ el cargo presentado: "*(...) la expresa excepciÃ³n que consagra las carreras especiales*, *no permite, por la naturaleza restrictiva de la excepciÃ³n, su extensiÃ³n por vÃa de crear mediante el artÃculo 4Â° acusado, otras excepciones a la Carrera Administrativa comÃºn, llamadas* "*Sistemas EspecÃficos de Carrera Administrativa*", *que sustrae del rÃ©gimen comÃºn de carrera, al preceptuar el artÃculo 4Â° acusado, que dichos* "*Sistemas EspecÃficos*" *se regulan por* "*leyes diferentes*", *como forma de aislar, fracturar, parcelar y debilitar el rÃ©gimen comÃºn de la Carrera Administrativa*"

Posteriormente, el actor considera que la norma demandada afecta la competencia constitucional de la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil, teniendo en cuenta que conforme al artÃculo 130 de la ConstituciÃ³n, a dicha ComisiÃ³n corresponde la *administraciÃ³n* y *vigilancia* de la carrera administrativa comÃºn. Sin embargo, en el numeral 3Â° de la disposiciÃ³n acusada, se reduce y limita la competencia de la ComisiÃ³n a la *vigilancia* de los sistemas especÃficos de carrera administrativa, excluyendo la funciÃ³n de *administraciÃ³n* que constitucionalmente le fue atribuida. De acuerdo con el actor, se trata de dos funciones *consustanciales* por mandato expreso del artÃculo 130 de la ConstituciÃ³n. Esto significa que la norma demandada no puede asignarle una funciÃ³n a la ComisiÃ³n y eliminarle otra, mucho menos si se tiene en consideraciÃ³n la naturaleza jurÃdica de la ComisiÃ³n como Ã³rgano independiente y autÃ³nomo.

Siguiendo esta lÃnea argumentativa, el actor llama la atenciÃ³n sobre la contradicciÃ³n interna de la Ley 909 de 2004 entre el numeral 3Â° del artÃculo 4 demandado y el artÃculo 7 de la misma ley. De acuerdo con el demandante, en este ÃºltimO artÃculo se prevÃ© de manera correcta que "*la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil prevista en el artÃculo 130 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, es responsable de la administraciÃ³n y vigilancia de la Carreras, excepto de las Carreras Especiales*". Esto significa que a diferencia del artÃculo 4 demandado, el artÃculo 7 es conforme a la ConstituciÃ³n, toda vez que no excluye la funciÃ³n de *administraciÃ³n* atribuida a la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil.

En este punto, el actor reitera que las carreras administrativas especiales y los sistemas especÃficos de carrera administrativa son instituciones distintas. Por una parte, las carreras administrativas especiales tienen fundamento constitucional (Art. 130 C.N.) y por vÃa de excepciÃ³n, excluyen la competencia de administraciÃ³n y vigilancia de la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil, encontrÃ¡ndose reguladas en el numeral 2 del artÃculo 3 de la ley 909 de 2004. Por su parte, los sistemas especÃficos de carrera administrativa no tienen fundamento constitucional y encuentran su reglamentaciÃ³n en el artÃculo 4 de la ley 909 de 2004 (demandado).

Finalmente, el actor cuestiona la definiciÃ³n de Sistemas EspecÃficos de Carrera Administrativa, contenida en la disposiciÃ³n demandada pues considera que en la misma se utiliza un criterio orgÃ¡nico sin fundamento constitucional en los artÃculos 125 y 130 de la ConstituciÃ³n, creando por vÃa de excepciÃ³n unos sistemas especÃficos de carrera administrativa consagrados en leyes diferentes. Al respecto seÃ±ala el demandante:

"*Respecto de la definiciÃ³n de los Sistemas EspecÃficos de Carrera Administrativa, contenida en el numeral 1Â° del artÃculo 4Â° acusado, se construye sobre un criterio OrgÃ¡nico o por Entidades, carente de soporte constitucional en los artÃculos 125 y 130 para afectar la Regla General de la Carrera Administrativa comÃºn y para crear exceptivamente unos Sistemas EspecÃficos de Carrera Administrativa consagrados en leyes diferentes.*"

IV. INTERVENCIONES

1. IntervenciÃ³n del Departamento Administrativo de la FunciÃ³n PÃºblica

El ciudadano RamÃ³n GonzÃ¡lez GonzÃ¡lez intervino en el proceso, en representaciÃ³n del Departamento Administrativo de la FunciÃ³n PÃºblica, justificando la constitucionalidad de la disposiciÃ³n acusada.

El interviniente comienza por seÃ±alar que en este tema hay lugar a declarar la existencia de la cosa juzgada material toda vez que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-563 de 2000 se pronunciÃ³ sobre el artÃculo 4 de la Ley 443 de 1998 que se referÃa a los sistemas especÃficos de carrera administrativa y, en concreto, frente a la potestad del legislador para crear dichos sistemas.

De igual forma, en la precitada sentencia, la Corte se refiriÃ³ al parÃ¡grafo 1Â° de la Ley 443 de 1998 que a su vez aludÃa al deber de vigilancia y administraciÃ³n de los sistemas, por parte de la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil. Sin embargo, el interviniente recuerda que el Magistrado Sustanciador de la Sentencia C-563 de 2000 decidiÃ³ inadmitir dicho cargo considerando que el parÃ¡grafo ya habÃa sido objeto de estudio por parte de la Corte mediante la Sentencia C-746 de 1999, operando el fenÃ³meno de la cosa juzgada. Las anteriores razones llevan al interviniente a concluir que el estudio constitucional sometido a consideraciÃ³n de la Corte en esta oportunidad, ya ha sido efectuado.

Por otra parte, el interviniente destaca que el legislador tiene la competencia para establecer sistemas especiales o especÃficos de carrera administrativa para ciertas categorÃas de servidores pÃºblicos y atendiendo a las singulares caracterÃsticas de cada entidad, de conformidad con el artÃculo 125 de la ConstituciÃ³n. Esta posiciÃ³n, de acuerdo con el representante del Departamento Administrativo de la FunciÃ³n PÃºblica, ha sido avalada por la Corte Constitucional no sÃ³lo en la Sentencia C-563 de 2000 a la que ya se hizo referencia, sino tambiÃ©n en las sentencias C-356 de 1994, C-391 de 1993 y C-616 de 1996

Adicionalmente, el representante del D.A.F.P. indica que como desarrollo de su competencia, el legislador tiene el deber de indicar en los regÃmenes especÃficos de carrera, quien se encuentra encargado de su vigilancia y administraciÃ³n. Este anÃ¡lisis de acuerdo con el interviniente, ya fue realizado por la Corte en la Sentencia C-746 de 1999. Sin embargo, resulta importante recordar que por disposiciÃ³n del artÃculo 130 de la ConstituciÃ³n, los sistemas especÃficos o especiales de carrera administrativa se encuentran excluidos de la vigilancia y administraciÃ³n de la ComisiÃ³n Nacional de Servicio Civil, de ahÃ que sea el legislador quien deba asignar las mencionadas competencias. En el caso de la norma demandada, la administraciÃ³n corresponde al Ã³rgano administrador de la carrera administrativa establecido en cada uno de los sistemas, y la vigilancia, fue asignada por el legislador a la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil, aunque pudo haber sido atribuida a cualquier otra entidad, sin que se afecte el artÃculo 130 de la ConstituciÃ³n.

Finalmente, el interviniente destaca que la norma demandada no crea los sistemas especÃficos o especiales de carrera administrativa pues cada uno tiene su propia norma de creaciÃ³n, la cual responde a la especificidad de la funciÃ³n que se asume, garantizÃ¡ndose el principio del mÃ©rito y el derecho a acceder a los cargos pÃºblicos en igualdad de condiciones, segÃºn lo establece el artÃculo 125 de la ConstituciÃ³n.

2. IntervenciÃ³n del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S.

En su condiciÃ³n de apoderado especial del Departamento Administrativo de Seguridad (D.A.S), el abogado Bladimir NiÃ±o Leal intervino en el proceso de constitucionalidad de la referencia defendiendo la exequibilidad de la disposiciÃ³n demandada.

Para NiÃ±o, la naturaleza especial del D.A.S. y la necesidad de mantener un recurso humano competente para asumir las funciones especÃficas de dicha entidad, ha determinado que en materia de administraciÃ³n de personal, el D.A.S. deba regirse por una normatividad tambiÃ©n particular en el tema de la carrera administrativa. En concreto, en el caso del D.A.S se considera que existe un *rÃ©gimen especÃfico de carrera*

para los servidores del Ã¡rea operativa, es decir, los detectives. Mientras que para los servidores pÃºblicos que no pertenecen a dicha Ã¡rea y que no son de libre nombramiento y remociÃ³n, debe aplicarse el rÃ©gimen ordinario de carrera.

El interviniente considera entonces que no hay lugar a declarar la inexequibilidad del sistema especÃfico de carrera administrativo del D.A.S. pues no encuentra oposiciÃ³n con las normas citadas por el accionante. Mucho menos si se tiene en cuenta el precedente de la jurisprudencia constitucional contenido en la Sentencia C-048 de 1997 que ha avalado el sistema especÃfico de carrera del D.A.S. teniendo en cuenta la naturaleza especial de sus funciones y la misiÃ³n de la entidad.

Luego de realizar una presentaciÃ³n de algunas providencias de la Corte Constitucional que han avalado los sistemas especÃficos de carrera administrativa[1], el interviniente concluye que los mismos encuentran su justificaciÃ³n en la naturaleza de las funciones asumidas por las entidades estatales. En este sentido, considera que el asunto sometido a consideraciÃ³n de la Corte no es un tema nuevo, pues la norma demandada no es mÃ¡s que la reproducciÃ³n del artÃculo 4 de la Ley 443 de 1998 que fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-563 de mayo 17 de 2000, razÃ³n por la cual hay lugar a declarar la exequibilidad de la nueva disposiciÃ³n.

3. IntervenciÃ³n de la Unidad Administrativa Especial - DirecciÃ³n de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

El abogado Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo intervino en el proceso de constitucionalidad, en representaciÃ³n de la DirecciÃ³n de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), defendiendo la constitucionalidad de la disposiciÃ³n acusada.

El interviniente comienza por considerar que, a diferencia de lo sostenido por el actor, el constituyente del 91 no creÃ³ una sola carrera administrativa y otras de carÃ¡cter especial, sino que creÃ³ varias carreras que comprenden las relaciones laborales que se desarrollan al interior del Estado. En este sentido, considera que los sistemas especÃficos son simplemente carreras administrativas que se rigen por normas propias, pero que se informan de las normas contenidas en la ley general de carrera administrativa. De acuerdo con lo anterior, para el interviniente, la carrera administrativa a la que alude el artÃculo 125 de la ConstituciÃ³n admite diversas modalidades que dependen de las caracterÃsticas propias de cada entidad. De ahÃ que la norma demandada se ocupe exclusivamente de desarrollar el mandato constitucional establecido en el artÃculo 125 de la ConstituciÃ³n que se refiere al ingreso y la permanencia en los cargos de carrera, permitiendo la flexibilizaciÃ³n razonada y objetiva de la carrera administrativa, segÃºn la entidad estatal de la que se trate.

Para sustentar su posiciÃ³n, el interviniente cita algunos fragmentos de las sentencias C-563 de 2000 y C-725 de 2000, en las que la Corte Constitucional analizÃ³ el tema de los sistemas especÃficos de carrera administrativa, De este recuento jurisprudencial concluye que esos sistemas pueden ser creados por el legislador para las entidades que por su naturaleza y especialidad deben cumplir funciones tÃ©cnicas o especializadas, como es el caso de la DIAN.

Con respecto al cargo del accionante dirigido contra el numeral 3 del artÃculo 4 acusado, que se refiere a la competencia limitada de la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil en los sistemas especÃficos de carrera, el interviniente considera que dicha acusaciÃ³n tampoco estÃ¡ llamada a prosperar. BÃ¡sicamente, el representante de la DIAN considera que es una potestad del legislador, seÃ±alar de manera clara a quien corresponde la administraciÃ³n y la vigilancia del sistema de carrera administrativa especial. Adicionalmente, considera el interviniente, de haberse otorgado a la ComisiÃ³n tanto la funciÃ³n de vigilancia como la de administraciÃ³n, se habrÃa desvirtuado su carÃ¡cter especial, quedando sin sentido su clasificaciÃ³n como sistema especÃfico.

Finalmente, el interviniente sostiene que el contenido de la norma acusada ya fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en las Sentencias C-563 y 725 de 2000, en este sentido hay lugar a la declaratoria de exequibilidad de la disposiciÃ³n demandada por existencia de cosa juzgada material en el asunto bajo examen constitucional.

4. IntervenciÃ³n de la Unidad Administrativa Especial - AeronÃ¡utica Civil

En escrito recibido en esta CorporaciÃ³n el dÃa 27 de Junio de 2005, el apoderado de la AeronÃ¡utica Civil, Ricardo AlvÃ¡rez Ospina solicitÃ³ a esta CorporaciÃ³n la declaratoria de exequibilidad de las disposiciones acusadas.

De acuerdo con el interviniente, la actividad desplegada por la AeronÃ¡utica tiene una naturaleza especial pues comporta una importancia estratÃ©gica para la seguridad del Estado. En esta medida, la naturaleza especial de sus funciones justifica la existencia de un rÃ©gimen especial de carrera administrativa que tenga dentro de sus caracterÃsticas el *elemento de confianza* en la selecciÃ³n del personal, tal y como ha sido entendido por la Corte Constitucional en sentencias como la C-161 de 2004 y la C-195 de 2003, pues el mismo garantiza la escogencia de personal altamente calificado para desarrollar las funciones atribuidas por la ley a la entidad.

De acuerdo con lo anterior, existe la necesidad de crear e implementar un sistema especial de carrera administrativa para el caso de la AeronÃ¡utica Civil, situaciÃ³n que se encuentra expresamente avalada por el artÃculo 125 de la ConstituciÃ³n. Por esta razÃ³n, no hay lugar a declarar la inexequibilidad del artÃculo 4 de la ley 909 de 2004 demandado.

5. IntervenciÃ³n de la Superintendencia Nacional de Salud

El abogado Fernando GonzÃ¡lez Moya intervino en el proceso de constitucionalidad como representante de la Superintendencia Nacional de Salud, solicitando a la Corte Constitucional la declaratoria de exequibilidad de la disposiciÃ³n acusada.

De manera preliminar, el interviniente considera que el actor de este proceso incurre en un error lÃ³gico al demandar una norma que sÃ³lo dispone una habilitaciÃ³n. De acuerdo con su posiciÃ³n, la norma acusada simplemente establece un conjunto de lineamientos que deben ser

tenidos en cuenta por el gobierno nacional en el momento en que reglamente los sistemas especÃficos de carrera administrativa. Se trata de una potestad que el legislador podÃa trasladar al Gobierno Nacional para que regulara los diferentes aspectos de un sistema especÃfico de carrera, dentro de los parÃ¡metros trazados en el artÃculo demandado.

Adicionalmente, el interviniente aclara que la norma demandada recoge los lineamientos generales de un sistema especÃfico de carrera sÃ³lo para algunas entidades del Estado, dentro de las cuales se incluyen las superintendencias. Esto significa que dichos sistemas especÃficos de carrera administrativa han sido creados atendiendo a las funciones especiales que cumplen ciertos organismos de la AdministraciÃ³n PÃºblica, con el fin de diseÃ±ar esquemas de selecciÃ³n y de permanencia de los funcionarios en la entidad, que atienda precisamente a la especialidad de la entidad respectiva.

Por Ãºltimo, el interviniente precisa que con la disposiciÃ³n acusada tampoco resulta afectada la competencia constitucional de la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil, pues a la misma le compete legalmente la vigilancia de los sistemas especÃficos consagrados en la ley. Esta situaciÃ³n, de acuerdo con el abogado interviniente, fue declarada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-725 de 2000, al estudiar el caso de la DirecciÃ³n de Impuestos y Aduanas Nacionales.

6. IntervenciÃ³n de la Superintendencia de Industria y Comercio

El ciudadano RamÃ³n Francisco CÃ¡rdenas, en su calidad de apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, intervino en el proceso de la referencia solicitando igualmente la declaratoria de exequibilidad de las normas demandadas.

Para el ciudadano, el actor parte de una interpretaciÃ³n ligera de la norma acusada pues no considera que en el momento de su expediciÃ³n, el legislador tuvo en cuenta que ciertas entidades del Estado tienen funciones de naturaleza especial y de carÃ¡cter eminentemente tÃ©cnico que requieren de un sistema especÃfico de carrera administrativa que garantice la vinculaciÃ³n de funcionarios lo suficientemente competentes para asumir esa clase de responsabilidades. Dentro de esas entidades con funciones tÃ©cnicas y especializadas se encuentran las Superintendencias y, en concreto, la de Industria y Comercio que, de acuerdo con el interviniente requiere necesariamente de un sistema especÃfico de carrera administrativa.

El interviniente finaliza su exposiciÃ³n reiterando las amplias potestades del legislador para diseÃ±ar y regular la carrera administrativa, como respuesta a las necesidades cambiantes de la administraciÃ³n y de la funciÃ³n pÃºblica. De ahÃ que el artÃculo 125 de la ConstituciÃ³n permita la creaciÃ³n de carreras administrativas especiales como el sistema de carrera de las Superintendencias.

7. IntervenciÃ³n de la Superintendencia de EconomÃa Solidaria

La abogada Rosalba Pardo Pardo actuando en calidad de apoderada judicial de la Superintendencia de EconomÃa Solidaria intervino en el proceso de constitucionalidad solicitando la declaratoria de exequibilidad de la disposiciÃ³n demandada.

Para la abogada Pardo, el demandante desconoce que una de las finalidades de la nueva ley de carrera administrativa consistiÃ³ en establecer el sistema especÃfico de carrera para las superintendencias atendiendo a (i) la naturaleza del servicio pÃºblico prestado; (ii) su carÃ¡cter de organismos tÃ©cnicos y (iii) el desarrollo de las funciones de inspecciÃ³n, vigilancia y control atribuidas por la ley.

De acuerdo con lo anterior, la interviniente no encuentra irregularidad alguna en el proceso de expediciÃ³n de las leyes y decretos que crearon el sistema especÃfico de carrera administrativa para las superintendencias, pues el mismo atiende a la especificidad de las funciones atribuidas a dichas entidades. Por esta razÃ³n, considera que no hay lugar a acceder a las pretensiones del actor de este proceso.

8. IntervenciÃ³n de la Superintendencia de Sociedades

La Superintendencia de Sociedades intervino en el proceso de constitucionalidad a travÃ©s de su apoderado VÃctor Alfonso EstupiÃ±Ã¡n Perdomo. Para el interviniente, no hay lugar a declarar la inconstitucionalidad de la norma demandada toda vez que (i) los sistemas especiales de carrera administrativa pueden tener origen en la ConstituciÃ³n o en la ley; (ii) la naturaleza de dichos sistemas obedece a las funciones especiales de algunas dependencias estatales que los legisladores primario y derivado han considerado que deben tener un sistema especÃfico de carrera administrativa; (iii) ya existe una posiciÃ³n jurisprudencial que avala la exclusiÃ³n de algunas funciones de la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil en dichos sistemas y por lo tanto obra el fenÃ³meno de la Cosa Juzgada material; (iv) el artÃculo 53 de la ley 909 de 2004 otorgÃ³ al Presidente de la RepÃºblica precisas facultades extraordinarias para expedir normas con fuerza de ley que contengan la regulaciÃ³n de los sistemas especÃficos de carrera administrativa, lo cual incluye definir quiÃ©n debe tener la administraciÃ³n de dichos sistemas, dado que la vigilancia corresponde a la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil; (v) existe plena consonancia entre lo establecido en el artÃculo 130 de la ConstituciÃ³n y las decisiones adoptadas por el sistema especial establecido en la ley, puesto que el legislador estÃ¡ facultado para atribuir la vigilancia de los sistemas especiales a la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con la clÃ¡usula general de competencia de que estÃ¡ investida por la ConstituciÃ³n.

9. IntervenciÃ³n de la Superintendencia de Valores

El ciudadano Jorge Humberto TinjacÃ¡ GarcÃa intervino en el proceso de constitucionalidad como representante de la Superintendencia de Valores, solicitando la declaratoria de exequibilidad de la disposiciÃ³n demandada.

El interviniente concentrÃ³ la defensa de constitucionalidad de la disposiciÃ³n en el cargo relativo a la supuesta falta de competencia de la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil y fundamentÃ³ su oposiciÃ³n a la acciÃ³n presentada en tres argumentos:

(i) Existe una distinciÃ³n, no realizada por el demandante, entre sistemas especiales y especÃficos de carrera administrativa: los sistemas especiales tienen origen constitucional; mientras que los especÃficos tienen origen legal. Sin embargo, aun los sistemas especÃficos son considerados como regÃmenes de carrera administrativa especiales.

(ii) De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la vigilancia y administraciÃ³n de los sistemas especÃficos de carrera administrativa, en principio, no corresponde a la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil, pues se trata de un rÃ©gimen especial expresamente excluido de la administraciÃ³n y vigilancia de la ComisiÃ³n por mandato constitucional.

(iii) Pese a lo anterior, el legislador es competente para atribuir a la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil la administraciÃ³n o vigilancia de las carreras, al establecer el carÃ¡cter especial del rÃ©gimen aplicable. Por esta razÃ³n no hay razÃ³n alguna para declarar la inconstitucionalidad del numeral 3 del artÃculo 4 de la ley 909 de 2004, puesto que el Congreso estaba plenamente facultado para determinar que la vigilancia de los regÃmenes especiales de creaciÃ³n legal correspondiera a la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil.

10. IntervenciÃ³n de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

La abogada Magda Johanna MejÃa Cadena intervino en el proceso de constitucionalidad solicitando la declaratoria de exequibilidad de la norma acusada.

Para MejÃa, del contenido del artÃculo 125 de la ConstituciÃ³n y de la jurisprudencia constitucional sobre la materia[2], se infiere que el sistema de carrera administrativa es prioritario con el propÃ³sito de garantizar la estabilidad de los funcionarios pÃºblicos. Esto no significa que el legislador no pueda establecer algunas excepciones a ese sistema general, sin que ello signifique que las mismas no deban encontrarse debidamente fundamentadas.

En este sentido considera que el artÃculo 4 demandado es constitucional, pues considera que lo importante es que primen los cargos de carrera administrativa para garantizar la *estabilidad* y *permanencia* de los funcionarios que prestan sus servicios al Estado, pero ademÃ¡s que se acepte la existencia de sistemas especÃficos que atiendan a la especialidad de las funciones desplegadas por los empleados de ciertas entidades.

11. IntervenciÃ³n del Instituto Nacional Penitenciario (INPEC)

En su calidad de Representante Legal del Instituto Nacional Penitenciario (INPEC), el Mayor Ricardo Emilio Cifuentes OrdÃ³Ã±ez defendiÃ³ la exequibilidad de la disposiciÃ³n acusada.

Inicialmente, el director del INPEC destacÃ³ el carÃ¡cter especial y el origen preconstitucional de la carrera administrativa del INPEC. Para el interviniente, si bien este hecho no constituye *per se* la Ãºnica razÃ³n para declarar inexequible la norma demandada, considera que no fue la intenciÃ³n del constituyente de 1991, suprimir las carreras especiales anteriores a la promulgaciÃ³n de la ConstituciÃ³n, pues la misma reconoce la posibilidad de que coexistan la carrera administrativa general y tambiÃ©n las especiales.

Posteriormente, el Mayor Cifuentes cita algunas normas que fundamentan el sistema especÃfico de carrera administrativa del INPEC y recuerda que la Corte Constitucional ha avalado no sÃ³lo las normas que la reglamentan[3], sino la competencia del legislador para crear regÃmenes especiales atendiendo a determinadas categorÃas de servidores pÃºblicos, dentro de los que se incluye los funcionarios del INPEC, situaciÃ³n que fue ratificada en el artÃculo 4 demandado.

Por Ãºltimo, el director general del INPEC precisa que en la Sentencia C-563 de 2000, la Corte ya considerÃ³ que la vigilancia de los sistemas administrativos de carrera administrativa corresponde a la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil, razÃ³n por la cual no hay lugar a declarar la inexequibilidad de la norma demandada por este cargo.

V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÃ□BLICO

El Procurador General de la NaciÃ³n, en concepto No.3881 recibido el 22 de julio de 2005, solicitÃ³ a la Corte Constitucional declarar exequible el artÃculo 4Â° de la Ley 909 de 2004, salvo la expresiÃ³n "*a las que regulan la funciÃ³n pÃºblica*" contenida en el numeral 1Â°, la cual debe ser declarada inexequible.

Luego de realizar un resumen de los planteamientos de la demanda y del problema jurÃdico que entraÃ±a, el jefe del Ministerio PÃºblico destacÃ³ que la promulgaciÃ³n de una norma que establece sistemas especÃficos de carrera administrativa hace parte de la facultad propia del legislador, para la adecuada realizaciÃ³n de los fines estatales. En este sentido, destaca que la complejidad de la administraciÃ³n pÃºblica, hace necesaria la adecuaciÃ³n, por parte del legislador, de los distintos regÃmenes de carrera administrativa a las necesidades de la comunidad y a las caracterÃsticas particulares inherentes a los diferentes servicios que desempeÃ±a el Estado. Sin embargo, la tarea del legislativo encuentra sus lÃmites en el orden constitucional vigente y en la filosofÃa que inspira el rÃ©gimen general de la carrera administrativa.

De acuerdo con el Procurador, la facultad reconocida al legislador para establecer las excepciones a un rÃ©gimen general de carrera ha sido reconocida por la Corte Constitucional desde el aÃ±o 93, en la Sentencia C-071 cuando esta CorporaciÃ³n sostuvo: "*Se observa que la regla general en materia de funciÃ³n pÃºblica es la carrera. La Carta establece algunas excepciones por vÃa de enunciaciÃ³n, y deja en manos del legislador la fijaciÃ³n de otras excepciones*"

Siguiendo esa lÃnea de interpretaciÃ³n, el Procurador General de la NaciÃ³n considera que no hay lugar a declarar la inexequibilidad del artÃculo 4 demandado toda vez que de su contenido no se puede inferir que se alteren o desaparezcan los regÃmenes generales y especiales de los que

trata el artÃculo 125 de la ConstituciÃ³n que el actor considera vulnerado. De igual forma, tampoco es posible afirmar que los sistemas especÃficos estÃ©n adicionando de forma indiscriminada e inconstitucional los regÃmenes especiales que la propia ConstituciÃ³n consagra.

Por otro lado, el Procurador considera que la acusaciÃ³n frente a la competencia de la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil tampoco estÃ¡ llamada a prosperar, teniendo en cuenta que el artÃculo 130 de la ConstituciÃ³n establece que a dicha ComisiÃ³n le corresponde la administraciÃ³n y vigilancia de las carreras administrativas, salvo aquÃ©llas de carÃ¡cter especial. Sin embargo, de acuerdo con el Procurador, los sistemas especÃficos hacen parte del sistema general de carrera administrativa, lo cual no excluye la posibilidad de que la ComisiÃ³n adelante la vigilancia de los mismos. Ahora bien, dada la especificidad de sus funciones, resulta necesario que temas como el ingreso, la capacitaciÃ³n, la permanencia, el ascenso y el retiro de los funcionarios se regulen por normas especiales, como lo dispone el artÃculo demandado sin que se desconozca disposiciÃ³n constitucional alguna. En este punto, el jefe del Ministerio PÃºblico es enfÃ¡tico en destacar que el artÃculo acusado no implica *per se* la creaciÃ³n de un rÃ©gimen especial de carrera administrativa, pues "*la especificidad se encuentra en la necesidad de adoptar un sistema diferente para ciertos sectores de la administraciÃ³n y no en la ley misma, ello es, que la Ley 909 no estÃ¡ creando en su artÃculo 4Â° regÃmenes especiales de carrera administrativa y, que, por ende, los sistemas especÃficos no hacen parte de los regÃmenes especiales.*"

Finalmente, el Procurador considerÃ³ que no era posible afirmar, como lo hace el numeral 1Â° del artÃculo 4Â° de la Ley 909 de 2004, que las leyes que regulan los sistemas especÃficos de carrera administrativa sean diferentes a las que regulan la *funciÃ³n pÃºblica.* A su juicio, las leyes que reglamentan los sistemas especÃficos de carrera hacen parte de la *funciÃ³n pÃºblica,* tal y como lo entendiÃ³ la Corte en la Sentencia C-037 de 2003. En este sentido, entiende que del universo de reglas que regulan la funciÃ³n pÃºblica, no pueden omitirse las que regulan los sistemas especÃficos de carrera, como lo hace el numeral 1Â° del artÃculo acusado, que especialmente desconoce el concepto especÃfico de la funciÃ³n pÃºblica entendido, como *aquellas normas que determinan las variables del sistema, entre otras, los distintos Ã³rganos o entidades que de una u otra manera tienen las competencias para el manejo del recurso humano al servicio del Estado.* Por ello solicita declarar inexequible la expresiÃ³n "*a las que regulan la funciÃ³n pÃºblica*" contenida en el numeral 1Â° del artÃculo 4Â° demandado.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia.

Por dirigirse la demanda contra un precepto normativo que hace parte de una Ley de la RepÃºblica (artÃculo 4Â° de la Ley 909 de 2004), la Corte Constitucional es competente para decidir sobre su constitucionalidad, segÃºn lo prescribe el artÃculo 241-4 de la ConstituciÃ³n PolÃtica.

2. Problema jurÃdico.

Tal y como se mencionÃ³ en el acÃ¡pite de antecedentes, la presente demanda de inconstitucionalidad se dirige contra el artÃculo 4Â° de la Ley 909 de 2004, "*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo pÃºblico, la carrera administrativa, gerencia pÃºblica y se dictan otras disposiciones*". Dicha norma que se ocupa de regular lo relacionado con los "*sistemas especÃficos de carrera administrativa*", asÃ:

(i) Define lo que se entiende por sistemas especÃficos de carrera administrativa, seÃ±alando que son "*aquellos que en razÃ³n a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones especÃficas para el desarrollo y aplicaciÃ³n de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitaciÃ³n, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la funciÃ³n pÃºblica*". (Numeral 1Â°).

(ii) Establece las entidades del Estado cuyo personal se rige por sistemas especÃficos de carrera, disponiendo que son quienes prestan sus servicios en: (a) el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), (b) el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), (c) la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), (d) las entidades pÃºblicas que conforman el Sistema Nacional de Ciencia y TecnologÃa (pero sÃ³lo respecto el personal cientÃfico y tecnolÃ³gico), (e) las Superintendencias, (f) el Departamento Administrativo de la Presidencia de la RepÃºblica y (g) la Unidad Administrativa Especial de la AeronÃ¡utica Civil. (Numeral 2Â°).

(iii) Determina la entidad que tiene a su cargo la vigilancia de los sistemas especÃficos de carrera, atribuyÃ©ndole tal competencia a la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil. (Numeral 3Â°).

(iv) Y prevÃ©, como medida provisional, la aplicaciÃ³n de las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004 para las entidades sometidas a regÃmenes especÃficos cuya regulaciÃ³n no haya sido expedida, como es el caso de los empleados de las superintendencias de la AdministraciÃ³n PÃºblica Nacional, el personal cientÃfico y tecnolÃ³gico del Sistema Nacional de Ciencia y TecnologÃa, el personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la RepÃºblica y el personal de la Unidad Administrativa Especial de la AeronÃ¡utica Civil. (ParÃ¡grafo Ãºnico).

Contra la disposiciÃ³n citada el demandante formula dos cargos de inconstitucionalidad:

*El primero lo dirige contra toda la norma, por considerar que el legislador desbordÃ³ su Ã¡mbito de competencia al crear sistemas especÃficos de carrera, ya que la ConstituciÃ³n, en los artÃculos 125 y 130, sÃ³lo prevÃ© la existencia de una carrera administrativa comÃºn, que es la regla general, y, por excepciÃ³n, la existencia de unas carreras especiales que son seÃ±aladas expresa y directamente por el propio Ordenamiento Superior. A juicio del actor, por fuera de los regÃmenes especiales de creaciÃ³n constitucional, no puede el legislador establecer otras excepciones a la carrera administrativa comÃºn.

*El segundo lo dirige contra el numeral 3Â°, pues entiende que al asignarle a la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil Ãºnicamente la "*vigilancia*"

de los sistemas especÃficos de carrera, desconoce abiertamente la clÃ¡usula general de competencia que por mandato del artÃculo 130 Superior tiene dicha entidad, cual es la de "*administraciÃ³n y vigilancia*" de las carreras de los servidores pÃºblicos con excepciÃ³n hecha de las que tengan carÃ¡cter especial. En este sentido, bajo la consideraciÃ³n que los sistemas especÃficos no hacen parte de los regÃmenes especiales, el actor aduce que la Competencia de la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil es para la "*administraciÃ³n y vigilancia*" de los regÃmenes especÃficos de carrera y no sÃ³lo para la vigilancia tal como lo prevÃ© el numeral acusado.

Los distintos intervinientes, incluido el Ministerio PÃºblico, coinciden en rechazar las acusaciones formuladas contra el artÃculo 4Â° de la Ley 909 de 2004, seÃ±alando que el tema en Ã©l regulado ya ha sido objeto de anÃ¡lisis por parte de la Corte Constitucional, quien en distintos pronunciamiento ha dejado claro que el legislador sÃ tiene competencia para establecer sistemas especÃficos de carrera y, por tanto, para definir lo atinente a su rÃ©gimen de administraciÃ³n y vigilancia.

AsÃ las cosas, de acuerdo con la situaciÃ³n fÃ¡ctica, en esta oportunidad le corresponde a la Corte establecer lo siguiente:

*Si dentro de las atribuciones que en materia de carrera administrativa le otorgan los artÃculos 125, 130 y 150 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, el legislador puede crear "*sistemas especÃficos de carrera*", distintos del rÃ©gimen general, o si, por el contrario, al hacerlo desborda el Ã¡mbito de sus competencias constitucionales y viola las disposiciones superiores citadas.

*Si al asignarle a la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil la "*vigilancia*" de los sistemas especÃficos de carrera de origen legal, excluyÃ©ndola de la "*administraciÃ³n*" de tales sistemas, el legislador desconociÃ³ el mandato contenido en el artÃculo 130 de la Carta, en virtud del cual se le asigna a la referida entidad la doble atribuciÃ³n de "*administraciÃ³n y vigilancia*" de las carreras de los servidores pÃºblicos con excepciÃ³n hecha de las que tengan carÃ¡cter especial.

Para efectos de resolver los problemas jurÃdicos planteados, la Corte tendrÃ¡ en cuenta los criterios jurisprudenciales que en relaciÃ³n con la materia ha venido fijando la jurisprudencia constitucional, haciendo la precisiÃ³n que el pronunciamiento de constitucionalidad en este caso se limitarÃ¡, exclusivamente, a los cargos que han sido formulados en la demanda.

3. Primer cargo. La carrera administrativa como criterio general para el acceso al servicio pÃºblico y la facultad del Legislador para crear sistemas especÃficos de carrera administrativa.

Tal como se anotÃ³, el primer cargo, formulado contra el artÃculo 4Â° de la Ley 909 de 2004, se sustenta en una presunta falta de competencia del Legislador para crear sistemas especiales de carrera administrativa, denominados en dicha preceptiva "*sistemas especÃficos*", ya que, segÃºn el actor, por disposiciÃ³n de los artÃculos 125 y 130 de la Carta, los sistemas especiales de carrera sÃ³lo tienen origen constitucional.

Para resolver tal acusaciÃ³n caben las siguientes consideraciones:

Conforme lo ha reconocido esta CorporaciÃ³n en innumerables pronunciamientos sobre la materia[4], el Constituyente del 91, siguiendo el derrotero trazado en la reforma plebiscitaria de 1957, acogiÃ³ el mÃ©rito como el criterio imperante para el acceso al servicio pÃºblico, buscando mantener con ello un sistema efectivo de nombramiento y provisiÃ³n de cargos que permitiera no solo cumplir con los fines y programas de la organizaciÃ³n del Estado, sino tambiÃ©n garantizar objetivos bÃ¡sicos de dicha organizaciÃ³n como la moral administrativa, la imparcialidad polÃtica de los funcionarios, la igualdad de oportunidades para los aspirantes a los empleos pÃºblicos y la estabilidad en el servicio.

En esa orientaciÃ³n, acorde con los principios llamados a desarrollar la funciÃ³n administrativa (C.P. art. 209), el artÃculo 125 de la actual Carta PolÃtica consagra, como regla general, que los empleos en todos los Ã³rganos y entidades del Estado deben proveerse mediante el sistema de carrera, precisando a su vez que a la carrera se accede a travÃ©s del concurso pÃºblico de meritos y que es competencia del legislador la determinaciÃ³n del rÃ©gimen jurÃdico correspondiente, debiendo fijar el sistema de nombramiento, los requisitos y condiciones para determinar los mÃ©ritos y calidades de los aspirantes, asÃ como tambiÃ©n las causales de retiro del servicio oficial.

A tÃtulo de excepciÃ³n, la disposiciÃ³n constitucional citada excluye del rÃ©gimen de carrera los empleos "*de elecciÃ³n popular, los de libre nombramiento y remociÃ³n, los de trabajadores oficiales y los demÃ¡s que determine la ley*"; en este Ãºltimo caso, previendo una causal exceptiva abierta que le otorga al Congreso la facultad para determinar quÃ© otros empleos, ademÃ¡s de los previstos en la norma Superior citada, se rigen por un sistema distinto al de carrera administrativa.

Sobre dicha facultad, la hermenÃ©utica constitucional ha dejado sentado que la misma es de interpretaciÃ³n restrictiva, en cuanto no es posible que por esa vÃa se desnaturalice la regla general de que los empleos en los Ã³rganos y entidades del Estado deben proveerse por el sistema de carrera. Para la Corte, la competencia otorgada al legislador en ese campo no puede entrar en contradicciÃ³n con la esencia misma del sistema de carrera, ni tampoco generar un efecto contrario al querido por el constituyente del 91: que la carrera sea la excepciÃ³n y los demÃ¡s mecanismos de provisiÃ³n de cargos la regla general[5].

AsÃ, aun cuando al tenor de la ConstituciÃ³n se pueden desarrollar excepciones al principio general de la carrera administrativa, por disposiciÃ³n del mismo texto Superior debe mantenerse como una prioridad dicho rÃ©gimen, por ser Ã©ste el que mejor interpreta el principio del merecimiento como determinante del ingreso, permanencia, promociÃ³n y retiro de los cargos pÃºblicos. En este sentido, la cobertura del sistema de carrera se extiende de tal forma que en caso de existir empleos cuyo sistema de provisiÃ³n no haya sido establecido por la Carta o definido por la ley en forma razonable y justificada, es necesario acudir a la regla general, es decir, al concurso pÃºblico de meritos para la provisiÃ³n de cargos en el servicio estatal[6].

RefiriÃ©ndose al rÃ©gimen de carrera, esta CorporaciÃ³n ha sosteniendo que su institucionalizaciÃ³n e implementaciÃ³n, en los tÃ©rminos previstos por la ConstituciÃ³n PolÃtica y salvo las excepciones ya seÃ±aladas, busca que la administraciÃ³n pÃºblica cuente con servidores de las mÃ¡s altas calidades para enfrentar con Ã©xito las responsabilidades que la ConstituciÃ³n y las leyes han confiado a las entidades del Estado[7], responsabilidades que exigen, para su adecuado cumplimiento, "la aplicaciÃ³n de criterios de excelencia en la administraciÃ³n pÃºblica que posibiliten la realizaciÃ³n de los fines y objetivos estatales mÃ¡s prÃ³ximos, como lo son el servicio a la comunidad, la satisfacciÃ³n del interÃ©s general y la efectividad de los principios, derechos y deberes que la propia constituciÃ³n reconoce a todos y cada uno de los habitantes del territorio nacional"[8].

AsÃ entendido, el sistema de carrera por concurso de mÃ©ritos comporta, en realidad, un proceso tÃ©cnico de administraciÃ³n de personal y un mecanismo de promociÃ³n de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto permiten garantizar que al ejercicio de la funciÃ³n pÃºblica accedan los mejores y mÃ¡s capaces funcionarios y empleados, rechazando aquellos factores de valoraciÃ³n que chocan con la esencia misma del Estado social de derecho como lo pueden ser el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo; criterios que, por lo demÃ¡s, se contraponen a los nuevos roles del Estado e influyen negativamente en su proceso evolutivo de modernizaciÃ³n, racionalizaciÃ³n y optimizaciÃ³n, implementados con el objetivo de avanzar en la prestaciÃ³n de un mejor servicio a la comunidad.

En suma, la Corte ha destacado que la *ratio iuris* de la carrera es la realizaciÃ³n de los principios de eficacia y eficiencia en la funciÃ³n pÃºblica[9], es decir, organizar el servicio pÃºblico a travÃ©s de la expediciÃ³n de una regulaciÃ³n que consagre el mÃ©rito como criterio bÃ¡sico para el ingreso, el ascenso, los concursos, la capacitaciÃ³n, las situaciones administrativas y el retiro del servicio, con lo cual se objetiviza el manejo del personal y se sustraen los empleos del Estado de factores subjetivos que pugnan con el adecuado ejercicio de la funciÃ³n pÃºblica[10].

Acorde pues con el espÃritu que inspira el rÃ©gimen de carrera, en la Sentencia C-517 de 2002 (Ma.P. Clara Ines Vargas HernÃ¡ndez), esta CorporaciÃ³n, recogiendo la posiciÃ³n adoptada en fallos precedentes, precisÃ³ que dicho rÃ©gimen y la facultad del legislador para implementarlo, deben estar direccionadas hacia el cumplimiento de tres objetivos bÃ¡sicos:

"i). La bÃºsqueda de la eficiencia y eficacia en el servicio pÃºblico, ya que la administraciÃ³n debe seleccionar a sus trabajadores exclusivamente por el mÃ©rito y su capacidad profesional empleando el concurso de mÃ©ritos como regla general para el ingreso a la carrera administrativa;

ii). La garantÃa de la igualdad de oportunidades, pues de conformidad con lo preceptuado en el artÃculo 40-7 de la Carta todos los ciudadanos tienen igual derecho a acceder al desempeÃ±o de cargos y funciones pÃºblicas; y

iii). La protecciÃ³n de los derechos subjetivos consagrados en los artÃculos 53 y 125 de la Carta, pues esta CorporaciÃ³n ha seÃ±alado que las personas vinculadas a la carrera son titulares de unos derechos subjetivos adquiridos que deben ser protegidos y respetados por el Estado[11]."

Conforme con tales objetivos, se ha considerado que, ademÃ¡s de constituirse en pilar fundamental de la estructura organizacional del Estado, el sistema de carrera tiene la connotaciÃ³n de principio de orden superior, toda vez que coadyuva a la "realizaciÃ³n y consecuciÃ³n de otros principios como la igualdad, eficacia, prevalencia del interÃ©s general e imparcialidad, y de ciertos derechos fundamentales como el trabajo, el acceso al desempeÃ±o de funciones y cargos pÃºblicos y aquellos derivados de las garantÃas laborales reconocidas expresamente por el artÃculo 53 de la actual Carta PolÃtica -igualdad de oportunidades, estabilidad laboral, reconocimiento e irrenunciabilidad de beneficios mÃnimos-"[12].

Ahora bien, de acuerdo con el contenido del artÃculo 130 Superior, el cual le asigna a la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil la administraciÃ³n y vigilancia de las carreras de los servidores pÃºblicos -salvo de las que tienen carÃ¡cter especial-, la jurisprudencia ha dejado establecido que bajo el actual esquema constitucional coexisten tres categorÃas de sistemas de carrera administrativa[13]: la carrera general, regulado actualmente por la Ley 909 de 2004, y las carreras de naturaleza especial. En relaciÃ³n con los regÃmenes especiales, ha destacado que Ã©stos tienen origen constitucional, en el sentido de que existe un mandato expreso del constituyente para que ciertas entidades del Estado se organicen en un sistema de carrera distinto al general, y tambiÃ©n tienen origen legal, en la medida que es el legislador, ordinario o extraordinario, quien toma la decisiÃ³n de crearlos a travÃ©s de leyes o decretos con fuerza de ley.

Sin pretender establecer una enumeraciÃ³n taxativa, a partir de una interpretaciÃ³n sistemÃ¡tica de la ConstituciÃ³n, en las Sentencias C-391 de 1993, C-356 de 1994 y C-746 de 1999, este Tribunal ha calificado como regÃmenes especiales de origen constitucional, el de los servidores pÃºblicos pertenecientes a las siguientes entidades estatales: (i) las Fuerzas Militares y la PolicÃa Nacional (C.P. arts. 217 y 218); (ii) la FiscalÃa General de la NaciÃ³n (C.P. art. 253); (iii) la Rama Judicial del poder pÃºblico (C.P. art. 256-1Â°); (iv) la ContralorÃa General de la RepÃºblica (C.P. art. 268-10Â°); la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n (C.P. art. 279) y las universidades del Estado (C.P. art. 69).

Respecto de los regÃmenes especiales de origen legal, los mismos han sido denominados por el legislador "*sistemas especÃficos de carrera administrativa*", y definidos, inicialmente en el artÃculo 4Â° de la Ley 443 de 1998 y ahora en el artÃculo 4Â° de la Ley 909 de 2004, como "*aquellos que en razÃ³n a la singularidad y especificidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones especÃficas para el desarrollo y aplicaciÃ³n de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitaciÃ³n, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagrados en leyes diferentes a las que regulan la funciÃ³n pÃºblica*".

El propio artÃculo 4Â° de la Ley 909 de 2004 determina que son *sistemas especÃficos de carrera* los que rigen para el personal que presta sus servicios en las siguientes entidades pÃºblicas: (i) el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS); (ii) el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec); (iii) la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); (iv) las superintendencias; (v) el Departamento Administrativo de la Presidencia de la RepÃºblica; (vi) la Unidad Administrativa Especial de la AeronÃ¡utica Civil; y (vii) el personal cientÃfico y tecnolÃ³gico de las entidades pÃºblicas que conforman el Sistema Nacional de Ciencia y TecnologÃa.

Sobre dichos *sistemas específicos*, ha precisado la jurisprudencia que éstos pueden existir, es decir, que son en principio constitucionalmente admisibles, toda vez que su configuración e implementación hace parte de la competencia asignada al legislador para regular todo lo atinente a la función pública y, particularmente, a la carrera administrativa.

En efecto, a través de distintos pronunciamientos sobre la materia, la Corte se ha ocupado de definir cuál es el ámbito de competencia del legislador en el campo de la regulación del sistema de carrera administrativa, precisando que, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 125, 130 y 150 de la Constitución Política, aquél se encuentra habilitado para establecer regímenes especiales de carrera distintos a los de origen constitucional, conocidos en el argot legislativo como *sistemas específicos*, los cuales pueden ser creados directamente por el Congreso o por el Ejecutivo a través del otorgamiento de facultades extraordinarias.

La posición adoptada por la Corte en torno a este tema, fue ampliamente explicada en la Sentencia C-563 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz), a propósito de una demanda de inconstitucionalidad formulada contra el artículo 4º de la ley 443 de 1998, cuyo contenido normativo fue reproducido casi en su integridad por la disposición demandada en este juicio -el artículo 4º de la Ley 909 de 2004-. En aquella oportunidad, al decidir sobre la misma acusación que ahora se plantea, la Corte sostuvo que el Congreso de la República, conforme a la cláusula general de competencia prevista en el artículo 150 Superior y la atribución otorgada por los artículos 125 y 130 del mismo ordenamiento, es el órgano competente para adelantar las tareas de implementación y diseño de la carrera administrativa y, por lo tanto, debe gozar de un amplio margen de flexibilidad que le permita adecuar los componentes constitucionales y legales de la misma, tanto a la complejidad que presenta la función pública, como a las variables que se producen en su seno.

A partir de esa reflexión, se manifestó en el fallo que la naturaleza compleja de la función pública justifica que el legislador pueda diseñar "*sistemas específicos de carrera administrativa*", en los casos en que las normas de la carrera general no le permitan a las entidades estatales cumplir adecuadamente con sus funciones o, en su defecto, cuando interfieran negativamente en la consecución de sus objetivos. En relación con esto último, destacó la Corte que la existencia de los *sistemas específicos* no pretende excluir del régimen de carrera al personal de las entidades estatales sometidas al mismo, sino diseñar sistemas alternos o complementarios considerando sus particulares circunstancias, esto es, teniendo en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones y tareas a ellas asignadas, las cuales no permiten homologación con las que normalmente llevan a cabo otros organismos del Estado. En esta dirección, se dijo expresamente en alguno de los apartes de la citada sentencia, lo siguiente:

"(...) La función de diseñar y regular la carrera administrativa, que le corresponde al legislador, ha de incluir un componente de flexibilidad que garantice su adecuación a las disímiles y cambiantes circunstancias de la función pública; un aparato estático, rígido, que no permita la adecuación de sus elementos constitutivos esenciales a las singulares necesidades de cada una de las entidades del Estado, no sólo no correspondería a la concepción de la función pública que subyace en la Constitución, sino que impediría la realización de los objetivos y principios del paradigma mismo del Estado social de derecho (...)"

"Así las cosas, en principio le asiste razón al demandante cuando afirma, que las excepciones al principio general de carrera administrativa son única y exclusivamente las que señaló de manera expresa el mismo Constituyente y las que determine el legislador a través de la ley; ahora bien, eso no implica, como equivocadamente él lo afirma, que el legislador, al regular las diversas "carreras administrativas" que exige la complejidad misma de la función del Estado, no pueda introducir "sistemas específicos" para ciertas entidades públicas, que atiendan precisamente sus singulares y especiales características, sistemas que desde luego deben propiciar la realización del mandato superior que señala que los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones consagradas en la Constitución y en la ley. Es decir, que esos "sistemas específicos" no pueden diseñarse excluyendo el principio general, ellos en cada caso regularan un sistema de carrera singular y especial, dirigido a una determinada entidad, cuyos objetivos no se podrían cumplir oportuna y eficazmente, o se verían interferidos, si se aplicaran las normas de carácter general.

No se trata entonces de exceptuar a esas entidades del régimen de carrera, sino de diseñar un sistema especial para cada una de ellas, dada su singularidad y especificidad; los regímenes especiales o "sistemas específicos" como los denominó en legislador en la norma impugnada, son carreras administrativas reguladas por normas propias, que atienden, de una parte la singularidad y especificidad de las funciones que a cada una de ellas corresponde y de otra los principios generales que orientan la carrera administrativa general contenidos en la ley general que rige la materia." (Sentencia C-563 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz)

Acorde con los presupuestos que justifican la creación de los *sistemas específicos de carrera*, la Corte ha señalado que el ejercicio de la competencia legislativa en esa materia es reglada, en el sentido que la misma debe ejercerse de conformidad con los parámetros constitucionales que orientan el servicio público y, en particular, el régimen de la carrera. Así, reiterando la posición jurisprudencial, en la precitada Sentencia C-563 de 2000 esta Corporación sostuvo que para efectos de la configuración de los *sistemas específicos de carrera*, el legislador debe tener en cuenta, tanto la singularidad y especificidad de las funciones que corresponde cumplir a las distintas entidades estatales, como los principios básicos que orientan la carrera administrativa general contenidos en la ley general que rige la materia.

Sobre el particular, explicó la Corporación que el diseño de los *sistemas específicos de carrera* debe estar amparado en un principio de razón suficiente, toda vez que su regulación tiene que estar precedida de una juiciosa y cuidadosa evaluación acerca de la verdadera especialidad de las funciones que cumple el respectivo órgano o institución, de manera que se pueda garantizar, por una parte, que la inclusión en el ordenamiento jurídico de un nuevo *sistema específico de carrera* va a contribuir en forma efectiva y eficaz al cumplimiento y realización de las funciones que le han sido asignadas por la Constitución y la ley a la entidad beneficiaria del mismo, y por la otra, que no se van a reconocer diferencias de trato para ciertos sectores de servidores públicos que no se encuentren debidamente justificadas y que puedan degenerar en una violación del principio de igualdad de trato.

Al respecto, se indicÃ³ en la Sentencia C-563 de 2000, citando a su vez lo expuesto por la Corte en pronunciamientos precedentes:

"La facultad del legislador, ha dicho la Corte, Â¿...debe estar orientada por un principio de razÃ³n suficiente en la determinaciÃ³n legal que justifique la inclusiÃ³n de un cargo de libre nombramiento y remociÃ³n, pues si esa justificaciÃ³n no aparece claramente entonces prima la regla general establecida en la ConstituciÃ³n, esto es, la carrera administrativaÂ¿[14]; esa directriz es tambiÃ©n aplicable cuando se trate de definir Â¿sistemas especÃficos de carreraÂ¿, decisiÃ³n que puede adoptar al legislador, siempre que medie un principio de razÃ³n suficiente, que respalde y justifique la decisiÃ³n de sacar de la Ã³rbita del sistema general de carrera a una determinada entidad, arguyendo la singularidad, proyecciÃ³n e importancia de las funciones a su cargo" (Sentencia C-563 de 2000. M.P. Fabio MorÃ³n DÃaz).

De igual manera, la Corte ha destacado que los *sistemas especÃficos* de carrera son constitucionales en cuanto respeten el principio general que orienta el rÃ©gimen de carrera general, esto es, en la medida en que en ellos se "establezcan procedimientos de selecciÃ³n y acceso basados en el mÃ©rito personal, las competencias y calificaciones especÃficas de quienes aspiren a vincularse a dichas entidades, garanticen la estabilidad de sus servidores, determinen de conformidad con la ConstituciÃ³n y la ley las causales de retiro del servicio y contribuyan a la realizaciÃ³n de los principios y mandatos de la Carta y de los derechos fundamentales de las personas, a tiempo que hagan de ellos mismos instrumentos Ã¡giles y eficaces para el cumplimiento de sus propias funciones, esto es, para satisfacer, desde la Ã³rbita de su competencia, el interÃ©s general."[15]

Amparada en los criterios que delimitan la competencia legislativa para crear los s*istemas especÃficos de carrera*, la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que dichos sistemas, aun cuando se caracterizan por contener regulaciones especiales para el desarrollo y aplicaciÃ³n del rÃ©gimen de carrera en ciertos organismos pÃºblicos, no tienen identidad propia, es decir, no son considerados por ese sÃ³lo hecho como regÃmenes autÃ³nomos e independientes. Al respecto, ha precisado la CorporaciÃ³n que los *sistemas especÃficos* son en realidad una derivaciÃ³n del rÃ©gimen general de carrera en cuanto que, debiendo seguir sus principios y postulados bÃ¡sicos, sÃ³lo se apartan de Ã©ste en aquellos aspectos puntuales que pugnan o chocan con la especialidad funcional reconocida a ciertas entidades, justificÃ¡ndose en esos casos la expediciÃ³n de una regulaciÃ³n complementaria mÃ¡s flexible, que permita armonizar y hacer compatible el sistema de carrera ordinario con las atribuciones que le hayan sido asignadas a tales entidades.

Para este Tribunal, la filosofÃa que inspira la carrera administrativa como mecanismo general para provisiÃ³n de cargos en el servicio pÃºblico, permite inferir que, en materia de *sistemas especÃficos* de origen legal, la facultad del legislador estÃ¡ circunscrita exclusivamente a la posibilidad de "*flexibilizar*" las garantÃas y reglas previstas en el rÃ©gimen general de carrera, en procura de adaptar estas Ãºltimas a la singularidad y especificidad de las funciones que le hayan sido asignadas a una determinada entidad, manteniendo en todo caso los presupuestos esenciales de la carrera general fijados en la ConstituciÃ³n y desarrollados en la ley general que regula la materia.

Por eso, en cumplimiento del mandato contenido en el artÃculo 125 de la ConstituciÃ³n, el legislador debe evaluar, como primera opciÃ³n, la inclusiÃ³n del personal de las entidades del Estado al rÃ©gimen de carrera ordinaria, de forma tal que sÃ³lo pueda acudir a la creaciÃ³n de *sistemas especÃficos*, cuando respecto de ciertos organismos pÃºblicos se encuentre plenamente acreditado que no cabe aplicarle en su conjunto las normas que regulan la carrera administrativa general o comÃºn conforme a su formulaciÃ³n original; acreditaciÃ³n que, como ya se anotÃ³, debe estar fundada en razones tÃ©cnicas, operativas y funcionales, dirigidas a optimizar el cumplimiento de las actividades asignadas a cada entidad.

Vistas asÃ las cosas, la incorporaciÃ³n de las carreras especiales de origen legal al sistema general de carrera, deriva no sÃ³lo del deber que tiene el legislador de observar los fundamentos y principios que rigen este Ãºltimo, sino tambiÃ©n del hecho de tener que adelantar una juiciosa y cuidadosa evaluaciÃ³n acerca de la verdadera especialidad de las funciones que cumplen las instituciones pÃºblicas, pues de ello depende que una determinada entidad permanezca en el rÃ©gimen general de carrera o que sea beneficiaria de una regulaciÃ³n mÃ¡s flexible, es decir, que su personal se someta a un sistema especial de carrera.

Esta relaciÃ³n de conexidad y dependencia entre los *sistemas especÃficos* de carrera y el rÃ©gimen general fue explicada por la Corte en la Sentencia C-563 de 2000, en los siguientes tÃ©rminos:

"No existe impedimento de orden constitucional para que el Congreso, en ejercicio de la clÃ¡usula general de competencia legislativa que el Constituyente radicÃ³ en esa CorporaciÃ³n, pueda crear sistemas especiales de carrera de contenido particular, que a su vez hagan parte del sistema de carrera administrativa general.

Lo anterior por cuanto si bien dichos sistemas no se regirÃ¡n por las normas de carrera de carÃ¡cter general, dada su singularidad y especialidad, si deberÃ¡n estar sometidos a otras de carÃ¡cter especial que produzca el legislador, lo que no implica, como parece entenderlo el actor, que a travÃ©s de Ã©stas Ãºltimas el Congreso pueda excluir del rÃ©gimen de carrera, sin mÃ¡s, las entidades que Ã©l arbitrariamente decida, pues aquel se impone Â¿para todos los empleos de los Ã³rganos y entidades del Estado, salvo las excepciones de la ConstituciÃ³n y de la leyÂ¿; para lo que estÃ¡ habilitado el legislador es para flexibilizar las garantÃas de dicho rÃ©gimen general, en razÃ³n de la singularidad y especificidad del objeto de una determinada entidad, siempre y cuando con sus decisiones no vulnere, contradiga o desconozca el ordenamiento superior.

En ese sentido, en anteriores oportunidades se ha pronunciado esta CorporaciÃ³n, al seÃ±alar que el legislador, para dar cumplimiento al mandato del artÃculo 125 de la Carta PolÃtica, deberÃ¡ optar en primera instancia por el rÃ©gimen de carrera ordinaria y sÃ³lo podrÃ¡ establecer regÃmenes de libre nombramiento y remociÃ³n o regÃmenes especiales que flexibilicen las garantÃas de carrera, cuando para ello exista una razÃ³n suficiente.[16]"

"Â¿"

"La jurisprudencia de esta CorporaciÃ³n ha sido clara al seÃ±alar, que si bien la carrera administrativa Â¿...se constituye en el instrumento mÃ¡s adecuado, ideado por la ciencia de la administraciÃ³n, para el manejo del esencialÃsimo elemento humano en la funciÃ³n pÃºblica, asegurando su acceso en condiciones de igualdad (art. 13 de la C.N.), promoviendo una lÃ³gica de mÃ©ritos de calificaciÃ³n, de honestidad y eficiencia en la prestaciÃ³n del trabajo humano, alejando interesadas influencias polÃticas e inmorales relaciones de clientela, conceptos Ã©stos de eficiencia que comprometen la existencia misma del Estado..Â¿[17], ello no es Ã³bice para reiterar, Â¿...que bien puede el legislador, de acuerdo con lo previsto en el artÃculo 125 de la C.P. establecer regÃmenes especiales para determinadas categorÃas de servidores pÃºblicos, ...en los cuales, al lado de la regla de la carrera administrativa se haga posible una mayor flexibilidad ...Â¿[18]"

En la Sentencia C-356 de 1994, la Corte se habÃa referido al tema sosteniendo:

"Reitera la Corte en este sentido, que bien puede el legislador, de acuerdo con lo previsto en el artÃculo 125 de la C.P., establecer regÃmenes especiales para determinadas categorÃas de servidores pÃºblicos al servicio del Ministerio de Defensa y de la PolicÃa Nacional, en los cuales, al lado de la regla de la carrera administrativa se haga posible una mayor flexibilidad, para que el Gobierno pueda introducir los cambios de personal acordes con la naturaleza de las funciones que estas dependencias cumplen, inclusive para seÃ±alar como de libre nombramiento y remociÃ³n aquellos cargos que lo exijan, por razÃ³n de la responsabilidad, la direcciÃ³n y la confianza que se les deposita".[19]

En los tÃ©rminos expuestos, caben dos conclusiones bÃ¡sicas. Que el rÃ©gimen comÃºn de la carrera se constituye en la regla general para la provisiÃ³n, permanencia y retiro de los servidores pÃºblicos; y que el legislador es competente para crear *sistemas especÃficos de carrera* cuando las circunstancias particulares asÃ lo exijan, siendo el propÃ³sito de tal habilitaciÃ³n el de armonizar, en cada caso concreto, el rÃ©gimen general de carrera a las caracterÃsticas especÃficas que identifican a ciertas entidades del Estado, lo cual a su vez ha permitido ubicar a dichos regÃmenes dentro de la estructura del sistema general de carrera administrativa.

Como ya se anotÃ³, la posiciÃ³n segÃºn la cual, el legislador estÃ¡ habilitado constitucionalmente para establecer *sistemas especÃficos de carrera,* atendiendo a la naturaleza de las funciones que cumplen determinados entes administrativos y basados en criterios razonables, objetivos y racionales, no solo aparece contenida en la Sentencia C-563 de 2000 a la que se hizo expresa referencia. Dicha tesis tambiÃ©n ha sido expuesta por la Corte, entre otras, en las Sentencias C-071 de 1993 (M.P. Alejandro MartÃnez Caballero), C-356 de 1994 (M.P. Fabio MorÃ³n DÃaz), C-507 de 1995 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), C-746 de 1999 (M.P. Alfredo BeltrÃ¡n Sierra) y C-725 de 2000 (M.P. Alfredo BeltrÃ¡n Sierra). En la Sentencia C-507 de 1995, se expresÃ³ sobre el particular:

"A juicio de la Corte, el seÃ±alamiento que se hace en la ConstituciÃ³n de las carreras especiales debe interpretarse en el sentido de la existencia de un mandato expreso y concreto del Constituyente, para que en determinadas entidades del Estado se organizara un sistema de carrera administrativa especial, atendiendo a la naturaleza o a las particularidades de las actividades asignadas a ellas, desde el punto de vista funcional, tÃ©cnico y operativo y, obviamente con miras a asegurar la moralidad, eficiencia y eficacia de la correspondiente funciÃ³n pÃºblica. Pero ello no es obstÃ¡culo, para que el legislador dentro de la competencia discrecional que tiene para regular todo lo atinente a la funciÃ³n pÃºblica y, especÃficamente, a la carrera administrativa (arts. 125, 130 y 150-23) pueda establecer carreras especiales que aseguren el adecuado cumplimiento de los cometidos y funciones del Estado, por diversas razones tÃ©cnicas, operativas y funcionales, tales como, la especificidad de las actividades, que no permite su homologaciÃ³n con las que desarrollan normalmente otros funcionarios o empleados estatales, la necesidad de establecer lÃneas de orientaciÃ³n, direcciÃ³n y autoridad jerarquizadas, o diseÃ±ar controles y especiales tipos de responsabilidad laboral y disciplinaria, etc.

No obstante, conviene precisar que el establecimiento de regÃmenes de carreras especiales debe obedecer a criterios objetivos, razonables y racionales, en el sentido de que las particulares condiciones fÃ¡cticas o materiales que los justifiquen deben ser proporcionales a las finalidades especiales de interÃ©s pÃºblico social que se pretendan satisfacer, de modo tal que, con el fin de preservar el derecho a la igualdad, no se otorguen tratos diferenciados para ciertos sectores de empleados que no se encuentran plenamente justificados". (Sentencia C-507 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Recientemente, en las Sentencias C-517 de 2002 (M.P. Clara InÃ©s Vargas HernÃ¡ndez) y C-963 de 2003 (M.P. Jaime Araujo RenterÃa), la Corte se reafirmÃ³ en la posiciÃ³n de que por fuera de los regÃmenes especiales de rango constitucional pueden existir regÃmenes especiales de origen legal, y en plena concordancia con las consideraciones vertidas en la Sentencia C-563 de 2000, dispuso que los sistemas creados por el legislador deben estar debidamente justificados y ser fieles a la filosofÃa que inspira el rÃ©gimen de la carrera administrativa general, cual es la de establecer sistemas especiales basados en el mÃ©rito personal para el ingreso, ascenso y permanencia en los cargos, asÃ como tambiÃ©n la expediciÃ³n de una regulaciÃ³n para la implementaciÃ³n de los concursos, capacitaciÃ³n, situaciones administrativas y retiro del servicio, entre otros. Sobre el tema, se sostuvo en la Sentencia C-517 de 2002:

"Para la Corte el establecimiento por parte del legislador de regÃmenes especiales de carrera debe responder a un principio de razÃ³n suficiente, en la medida en que a travÃ©s de ellos debe tomar en consideraciÃ³n la especificidad de las funciones que cumple el respectivo Ã³rgano o instituciÃ³n, de manera que el sistema especÃfico de carrera que se adopte contribuya eficazmente al cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas por la ConstituciÃ³n o la ley.

Estos regÃmenes especiales serÃ¡n constitucionales "*en la medida en que respeten el principio general, esto es que establezcan procedimientos de selecciÃ³n y acceso basados en el mÃ©rito personal, las competencias y calificaciones especÃficas de quienes aspiren a vincularse a dichas entidades, garanticen la estabilidad de sus servidores, determinen de conformidad con la ConstituciÃ³n y la ley las causales de retiro del servicio*

y contribuyan a la realizaciÃ³n de los principios y mandatos de la Carta y de los derechos fundamentales de las personas, a tiempo que hagan de ellos mismos instrumentos Ã¡giles y eficaces para el cumplimiento de sus propias funciones, esto es, para satisfacer, desde la Ã³rbita de su competencia, el interÃ©s general".[20] *(Sentencia C-517 de 2002 M.P. Clara InÃ©s Vargas SÃ¡nchez)*

AsÃ las cosas, reiterando la doctrina constitucional sobre la materia, encuentra la Corte que el primer cargo formulado por el demandante contra la norma acusada no estÃ¡ llamado a prosperar, toda vez que el mismo parte de un presupuesto totalmente errado: que el Congreso de la RepÃºblica no tiene competencia para crear "*sistemas especÃficos de carrera administrativa*".

SegÃºn quedÃ³ explicado, con fundamento en los artÃculos 125, 130 y 150 de la Carta, el Legislador estÃ¡ plenamente habilitado para instituir sistemas especiales de carrera, sin perjuicio de que Ã©stos se encuentren debidamente justificados y observen los principios y reglas que orientan el rÃ©gimen general de carrera, esto es, la filosofÃa que inspira el sistema general de acceso a los cargos pÃºblicos; presupuestos que, para los efectos del control de constitucionalidad, sÃ³lo pueden ser evaluados a la luz de las regulaciones legales que en forma concreta y especÃfica implemente el legislador -ordinario o extraordinario- para cada una de las entidades descritas en el artÃculo 4Â° de la Ley 909 de 2004, beneficiarias de los sistemas especÃficos de carrera.

4. Segundo Cargo. Es un imperativo constitucional que la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil ejerza las funciones de administraciÃ³n y vigilancia de los regÃmenes especiales de carrera administrativa de origen legal.

En el segundo cargo, el actor cuestiona la constitucionalidad del numeral 3Â° del artÃculo 4Â° de la Ley 909 de 2004, aduciendo que al asignarle a la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil la funciÃ³n de vigilancia sobre los *sistemas especÃficos de carrera*, el legislador desconociÃ³ el mandato contenido en el artÃculo 130 de la Carta, ya que de acuerdo con la competencia constitucional de la ComisiÃ³n, a Ã©sta le corresponde no solo la vigilancia de los sistemas especÃficos sino tambiÃ©n su administraciÃ³n.

Como ya se seÃ±alÃ³ en el apartado anterior, el Constituyente del 91, a travÃ©s de los artÃculos 125 y 130 de la Carta, instituyÃ³ la carrera administrativa como la regla general para la provisiÃ³n, ascenso y retiro de los empleos en los Ã³rganos y entidades del Estado, previendo un sistema de carrera basado en el mÃ©rito personal, coordinado y armÃ³nico, confiando su administraciÃ³n y vigilancia, de manera general y salvo algunas excepciones, a un organismo de nivel nacional y con jurisdicciÃ³n en todo el territorio: la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil, encargada entonces de garantizar la efectividad del ordenamiento constitucional en la materia, sin depender en su actividad y funcionamiento de otros Ã³rganos del Estado, aunque bajo los criterios y directrices trazados por el legislador.

Dentro de ese contexto, atendiendo al mandato contenido en el artÃculo 130 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, esta CorporaciÃ³n se ha referido a la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil definiÃ©ndola como un ente estatal Ãºnico, autÃ³nomo, de carÃ¡cter permanente y del nivel nacional, que como tal no hace parte de ninguna de las Ramas del Poder PÃºblico, ni tampoco tiene el alcance de cuerpo asesor o consultivo del Gobierno, ni de junta o consejo directivo de composiciÃ³n paritaria o con mayorÃa prevalente de los organismos estatales o de los trabajadores, ni de las entidades territoriales en cabeza de sus autoridades[21].

Ha recordado esta CorporaciÃ³n que el artÃculo 113 de la Carta, al consagrar la estructura bÃ¡sica del Estado para el ejercicio del poder pÃºblico, no lo hizo con base en el modelo tradicional y clÃ¡sico de la divisiÃ³n tripartita del poder, esto es, a partir de la existencia exclusiva y excluyente de las tres ramas del poder, sino sobre el supuesto de que, ademÃ¡s de Ã©stas, existen otros Ã³rganos estatales, autÃ³nomos e independientes de aquÃ©llas, como es el caso de la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil, estatuidos para el cumplimiento de funciones que no se atribuyen ni al legislador, ni al Ejecutivo ni a los jueces, pero que en todo caso son relevantes para alcanzar los fines del Estado.

La autonomÃa que la Carta PolÃtica le reconoce a determinadas entidades estatales, lo ha dicho la Corte, conlleva esencialmente: (i) su no pertenencia a las ramas del Poder pÃºblico, (ii) una clara independencia funcional de dichas ramas para actuar por fuera de ellas y, finalmente, (iii) la titularidad de una potestad reguladora o normativa orientada a ordenar su propio funcionamiento y el cumplimiento de la misiÃ³n constitucional que las ha sido encomendada[22]; con lo cual la referida autonomÃa termina por marcar un lÃmite a la acciÃ³n de los Ã³rganos de las Ramas del Poder sobre los organismos definidos constitucionalmente como autÃ³nomos e independientes.

AsÃ las cosas, el propÃ³sito de reconocerle a la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil el carÃ¡cter de ente autÃ³nomo e independiente, y asignarle la funciÃ³n especÃfica y general de administrar y vigilar "*las carreras de los servidores pÃºblicos*", se concreta en excluir o separar del manejo de dichas carreras, en cuanto a su organizaciÃ³n, desarrollo y consolidaciÃ³n, a la Rama ejecutiva del Poder PÃºblico, para hacer realidad el propÃ³sito que promueve el sistema de carrera por concurso pÃºblico, cual es el de sustraer los empleos del Estado de factores subjetivos de valoraciÃ³n, como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo, que chocan con el adecuado ejercicio de la funciÃ³n pÃºblica.

Si de acuerdo con la regulaciÃ³n legal vigente, la Rama Ejecutiva del poder PÃºblico tiene a su cargo el nombramiento de los servidores pÃºblicos que hacen parte de los Ã³rganos que la integran -teniendo en cuenta para el efecto los resultados del concurso de mÃ©ritos-, resultarÃa contrario a la filosofÃa que inspira el rÃ©gimen de carrera, que tambiÃ©n fuera de su resorte exclusivo la funciÃ³n de organizarla, desarrollarla y controlarla, o lo que es igual, de administrarla y vigilarla, pues ello conllevarÃa a la existencia de un monopolio sobre el sistema de carrera en manos de la Rama Ejecutiva, rompiendo con ello el criterio de imparcialidad y neutralidad que el constituyente, a travÃ©s de los artÃculos 125 y 130 de la Carta, quiso reconocerle al mecanismo general de provisiÃ³n de cargos en el sector estatal.

En distintos pronunciamientos, este Tribunal se ha referido a los objetivos centrales del sistema de carrera administrativa y a la obligatoriedad de sus postulados, que por lo demÃ¡s vincula en iguales condiciones a las distintas entidades del Estado, salvo las excepciones que prevÃ© la Carta, aclarando que su "manejo debe ser ajeno a motivaciones de carÃ¡cter polÃtico y aun al interÃ©s que, como patrono, pueda tener el Estado mismo en la selecciÃ³n, promociÃ³n y remociÃ³n del personal a su servicio"[23]. En este mismo sentido se habÃa pronunciado la Corte en la

Sentencia C-372 de 1999 (M.P. JosÃ© Gregorio HernÃ¡ndez Galindo), al sostener:

"Entre tales Ã³rganos se encuentra, con su mismo nivel e importancia, y de ninguna manera como un apÃ©ndice del Gobierno, la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil, que es la entidad responsable, segÃºn las voces del artÃculo 130 de la ConstituciÃ³n, de la administraciÃ³n y vigilancia de las carreras de los servidores pÃºblicos, salvo las que, como la judicial, tengan carÃ¡cter especial.

El propÃ³sito de las normas fundamentales al respecto no es otro que el de sustraer la carrera y su desarrollo y operaciÃ³n, asÃ como la prÃ¡ctica de los concursos y la implementaciÃ³n de los procesos de selecciÃ³n de personal al servicio del Estado, de la conducciÃ³n de la Rama Ejecutiva del poder pÃºblico, que tiene a su cargo los nombramientos en orden estricto de mÃ©ritos -segÃºn los resultados de los concursos-, mas no la funciÃ³n de manejar la carrera, privativa del ente creado por la Carta PolÃtica con las funciones muy especÃficas de administrarla y vigilarla en todas las dependencias estatales, excepto las que gozan de rÃ©gimen especial, obrando siempre sin sujeciÃ³n a las directrices ni a los mandatos gubernamentales."

De esta manera, fue entonces clara la voluntad del Constituyente del 91, de crear un Ã³rgano autÃ³nomo e independiente y de encargarle, como regla general, la funciÃ³n especÃfica de administrar y vigilar los regÃmenes de carrera -la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil-, ajeno a las influencias de las ramas del poder y en particular de la Rama Ejecutiva, a travÃ©s del cual se asegure que el sistema de concurso de mÃ©ritos para la provisiÃ³n de los empleos en los Ã³rganos y entidades del Estado, para el ascenso dentro de los mismos y para el retiro del servicio, se lleve a cabo de forma transparente, idÃ³nea e imparcial, conforme con los postulaos constitucionales y legales que regulan la materia, sin presiones de ninguna clase y apartado de intereses polÃticos o burocrÃ¡ticos.

Teniendo en cuenta la naturaleza jurÃdica de la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil y las especiales funciones que le han sido asignadas, ha expresado la Corte que se trata, entonces, de un Ã³rgano de la mÃ¡s alta jerarquÃa en lo que tiene que ver con el manejo del sistema de carrera de los servidores pÃºblicos, cuya integraciÃ³n, periodo, organizaciÃ³n y funcionamiento le corresponde determinar al legislador, el cual a su vez estÃ¡ en la obligaciÃ³n de dotarla de personerÃa jurÃdica, autonomÃa administrativa y patrimonio propio para que pueda cumplir con independencia y eficacia las funciones constitucionales que le han sido asignadas.

Con base en las caracterÃsticas reconocidas a la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil, mediante Sentencia C-372 de 1999 (M.P. JosÃ© Gregorio HernÃ¡ndez Galindo), la Corte Constitucional declarÃ³ inexequibles algunas disposiciones de la Ley 443 de 1998 que regulaban su organizaciÃ³n y funcionamiento, concretamente aquÃ©llas que omitÃan desarrollar ciertas caracterÃsticas y preveÃan la existencia de comisiones departamentales y del Distrito Capital, al encontrar que por su intermedio se desconocÃa la independencia, autonomÃa y el carÃ¡cter de cuerpo Ãºnico del nivel nacional atribuidos por la Carta a la aludida ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil. En dicho fallo, se exhortÃ³ al Congreso Nacional para que: "*en desarrollo de los artÃculos 113 y 130 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, seÃ±alarÃ¡ la estructura de la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil, como Ã³rgano autÃ³nomo e independiente, responsable de la administraciÃ³n y vigilancia de las carreras de los servidores pÃºblicos, excepciÃ³n hecha de las que tengan el carÃ¡cter especial*".

Ahora bien, segÃºn se anotÃ³, la competencia de la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil estÃ¡ dada por el artÃculo 130 de la Carta, el cual determina expresamente que ella es "*responsable de la administraciÃ³n y vigilancia de las carreras de los servidores pÃºblicos, excepciÃ³n hecha de las que tengan carÃ¡cter especial*". Ya se mencionÃ³ en el apartado anterior, que bajo el actual esquema constitucional coexisten varios sistemas de carrera administrativa: la carrera general y las carreras de naturaleza especial, siendo estas Ãºltimas de origen constitucional y de origen legal.

A partir de las distintas modalidades de carrera administrativa, es claro que, con arreglo a lo previsto en el artÃculo 130 de la Carta PolÃtica, se constituye en un imperativo constitucional que a la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil se le atribuya la administraciÃ³n y vigilancia del sistema general de carrera, como tambiÃ©n que se le excluya definitivamente de la competencia para administrar y vigilar los regÃmenes especiales de carrera administrativa de origen constitucional. Por este aspecto, la posiciÃ³n de la jurisprudencia constitucional ha sido unÃvoca.

Sobre el particular sostuvo la Corte:

"Se excluyen de la competencia de la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil, los servidores de los siguientes Ã³rganos: ContralorÃa General de la RepÃºblica; ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n; Rama judicial del poder pÃºblico; FiscalÃa General de la NaciÃ³n; las Fuerzas Armadas; y, la PolicÃa Nacional, por ser todos ellos de creaciÃ³n constitucional.

Cabe advertir que en las anteriores enumeraciones hechas por la Corte, que no son taxativas, no se hizo referencia al inciso segundo del artÃculo 69 de la C.P., que consagrÃ³ que las universidades oficiales, tienen un rÃ©gimen especial. Dice la norma: *Â¿La ley establecerÃ¡ un rÃ©gimen especial para las universidades del EstadoÂ¿.*

En consecuencia, la Corte considera que de acuerdo con la autonomÃa universitaria reconocida por la ConstituciÃ³n, las universidades oficiales tienen, tambiÃ©n, como los Ã³rganos antes mencionados, un rÃ©gimen especial, de origen constitucional, que las sustrae de la administraciÃ³n y vigilancia de la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil.

"Â¿"

c) Y, finalmente, respecto de la competencia administrativa y de vigilancia de la ComisiÃ³n sobre la carrera general de los servidores del Estado, (art. 125 de la C.P.), las facultades de la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil, no reviste la menor duda". (Sentencia C-746 de 1999. M.P. Alfredo BeltrÃ¡n Sierra)

Respecto a la competencia de la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil para administrar y vigilar los sistemas especiales de origen legal, denominados por el legislador *sistemas especÃficos de carrera*, la posiciÃ³n de la jurisprudencia constitucional ha sido variable.

- En una primera fase, la Corte sostuvo que los sistemas especiales de carrera administrativa, en general, no se encontraban bajo la administraciÃ³n y vigilancia de la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil. Como quiera que en ese primer escenario no se hizo distinciÃ³n entre los sistemas especiales de origen constitucional y los de origen legal, puede advertirse que la posiciÃ³n de la Corte se concretÃ³ en que unos y otros se encontraban excluidos de la Competencia asignada por el artÃculo 130 a la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil. Esta lÃnea de interpretaciÃ³n aparece definida, entre otras, en las Sentencias C-391 de 1993, C-356 de 1994 y C-616 de 1996.

En la Sentencia C-391 de 1993[24], la Corte estudiÃ³ una demanda de inconstitucionalidad formulada contra los artÃculos 2Âº y 4Âº parciales de la ley 27 de 1992[25], por la cual se expidieron normas sobre administraciÃ³n de personal al servicio del Estado, en las que se ordenaba aplicar a los servidores de las entidades con sistemas especiales de carrera las disposiciones consagradas en dicha ley, hasta tanto no se expidiera la legislaciÃ³n especÃfica pertinente. Las normas fueron cuestionadas por el actor bajo la consideraciÃ³n de que la aplicaciÃ³n a un rÃ©gimen especial de las normas de la carrera general modificaba la competencia prevista por la ConstituciÃ³n para la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil. En esta oportunidad, la Corte reiterÃ³ la Jurisprudencia sobre el alcance del artÃculo 125 de la ConstituciÃ³n, refiriÃ©ndose a la Sentencia C-479 de 1992[26] y, adicionalmente, descartÃ³ el cargo formulado por el accionante sobre la presunta contradicciÃ³n de la ley con lo dispuesto constitucionalmente sobre la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil, seÃ±alando que "es cierto que dicho precepto superior excluye a los servidores pÃºblicos con rÃ©gimen especial sobre carrera de las competencias de administraciÃ³n y vigilancia atribuida a la ComisiÃ³n Nacional de Servicio Civil", pero dado que las normas acusadas no contemplan nada al respecto, errÃ³neo es sostener que ellas hayan ampliado, por fuera del mandato constitucional, las indicadas competencias.

De otra parte, en la Sentencia C-356 de 1994, la Corte conociÃ³ de una acciÃ³n de inconstitucionalidad dirigida, entre otros, contra el artÃculo 8Âº del Decreto 1214[27] de 1990, que disponÃa excluir del rÃ©gimen de la Carrera Administrativa a los empleados pÃºblicos del Ministerio de Defensa y de la PolicÃa Nacional, definiÃ©ndolos como de libre nombramiento y remociÃ³n, el cual a su vez fue demandado por desconocer el carÃ¡cter general de la carrera administrativa (C.P. art. 125) y el principio de la estabilidad en el trabajo derivado de ella (C.P. art. 53). Al decidir sobre el particular, la Corte encontrÃ³ que la norma era inexequible por cuanto exceptuaba de manera general a todos los funcionarios del personal civil y ello era contrario a los alcances de la carrera administrativa, habida cuenta de que el carÃ¡cter civil del personal no puede, por sÃ solo, ser motivo para la exclusiÃ³n del instituto de la carrera. En ese mismo contexto, se refiriÃ³ a la competencia de la ComisiÃ³n seÃ±alando que "no fue extraÃ±o al constituyente este aspecto de la materia o contenido de la funciÃ³n pÃºblica, en el diseÃ±o del sistema de carrera. Es asÃ como el constituyente autorizÃ³ la existencia de carreras especiales (artÃculo 130 de la C.N.), y sustrajo la administraciÃ³n y vigilancia de las mismas de la "ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil".

En el ÃºltimO de los fallos citados, la Sentencia C-616 de 1996, la Corte resolviÃ³ una demanda de inconstitucionalidad formulada contra algunos apartes de los artÃculos 5Â°, 6Â°, 12 y 40 del Decreto 10 de 1992, los cuales regulaban ciertos aspectos del rÃ©gimen especial de origen legal de la carrera diplomÃ¡tica y consular; acusados, en lÃneas generales, por no garantizar a los empleados de la carrera administrativa general del Ministerio de Relaciones Exteriores, que son los que ocupan los empleos del Servicio Interno del mismo, un trato igual que el las normas brindan y ofrecen a los de la carrera diplomÃ¡tica y consular, a pesar de hallarse unos y otros en idÃ©ntica situaciÃ³n. Al pronunciarse sobre dichas normas, la Corte afirmÃ³ "que la regla general en la AdministraciÃ³n pÃºblica es el sistema de carrera administrativa; y que dentro de Ã©sta cabe distinguir la carrera administrativa general, de las carreras que tienen Â¿carÃ¡cter especialÂ¿, las cuales no caen bajo la administraciÃ³n y vigilancia de la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil", aclarando en la misma providencia que la carrera diplomÃ¡tica y consular -de origen legal- "corresponde a aquellas de carÃ¡cter especial que se acaban de mencionar".

*Posteriormente, frente a lo que puede denominarse una segunda fase, la jurisprudencia, tomando en consideraciÃ³n la existencia en el ordenamiento de los distintos sistemas de carreras -la general y las especiales de origen constitucional y legal-, adoptÃ³ una posiciÃ³n de alguna manera antagÃ³nica a la primera, en el sentido de sostener que "sÃ³lo en virtud de la exclusiÃ³n que sobre alguna carrera haga la propia ConstituciÃ³n, la ComisiÃ³n carecerÃ¡ de competencia". Esta posiciÃ³n fue expuesta por la Corte en la Sentencia C-746 de 1999[28], a propÃ³sito de una demanda de inconstitucionalidad promovida, entre otras normas, contra el parÃ¡grafo 1Â° del artÃculo 4 de la ley 443 de 1998 que seÃ±alaba lo siguiente con relaciÃ³n a la vigilancia y administraciÃ³n de los sistemas especÃficos de carrera administrativa: "*ParÃ¡grafo 1Âº.- La administraciÃ³n y la vigilancia de estos sistemas corresponde a la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil, la cual resolverÃ¡, en ÃºltIma instancia, sobre los asuntos y reclamaciones que por violaciÃ³n a las normas de carrera deban conocer los organismos previstos en dichos sistemas especÃficos*".

En aquella oportunidad, el demandante considerÃ³ que el parÃ¡grafo acusado, al haber asignado a la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil la competencia para administrar y vigilar las entidades que tienen regÃmenes especÃficos, desconociÃ³ el mandato constitucional contenido en el artÃculo 130 de la Carta que precisamente excluye a dichos regÃmenes de la competencia de la ComisiÃ³n. Para efectuar el anÃ¡lisis de este cargo, la Corte comenzÃ³ por recordar la naturaleza jurÃdica de la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil, como un ente autÃ³nomo de origen constitucional, de carÃ¡cter permanente y del nivel nacional, tal y como ya se expresÃ³ en este fallo. Luego la Corte procediÃ³ a reiterar su jurisprudencia relativa a las diferencias existentes entre los regÃmenes especiales de carrera administrativa -de creaciÃ³n constitucional o legal- y la carrera administrativa general. Dentro de estas diferencias, la Corte se refiriÃ³, en concreto, a la competencia de la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil y manifestÃ³ entonces que la misma, de conformidad con el artÃculo 130 de la ConstituciÃ³n, no se encontraba habilitada para administrar y vigilar los regÃmenes especiales de carrera administrativa de origen constitucional. Sobre el particular sostuvo:

"El artÃculo 130 de la C.P. parte de la base de que existen varias carreras administrativas, pero que sÃ³lo estÃ¡n separadas de la competencia

de la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil "*las que tengan carÃ¡cter especial*".

Es decir, que existe armonÃa, para efectos de lo que interesa en esta demanda, entre lo dispuesto en el artÃculo 125 y el 130 de la ConstituciÃ³n, en el siguiente sentido: si la carrera administrativa es la regla general para los servidores pÃºblicos, la competencia de la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil, sobre las distintas carreras, es tambiÃ©n la regla general, y que sÃ³lo en virtud de la exclusiÃ³n que sobre alguna carrera haga la propia ConstituciÃ³n, la ComisiÃ³n carecerÃ¡ de competencia". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Aun cuando la posiciÃ³n de la Corte en dicha Sentencia se orientaba en la direcciÃ³n de limitar la competencia de la ComisiÃ³n Ãºnicamente a los sistemas especiales de carrera definidos por la propia ConstituciÃ³n, de lo cual cabÃa inferir que los sistemas especiales de origen legal sÃ estaban incluidos en su Ã¡mbito de competencia, de alguna manera se entendiÃ³ que en el mismo fallo la Corte habÃa dejado abierta la posibilidad para que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuraciÃ³n polÃtica asignara a la referida ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil, o a cualquier otro Ã³rgano del Estado, la administraciÃ³n y vigilancia de los sistemas especiales de origen legal. El equÃvoco surge como consecuencia de que el fallo, si bien declarÃ³ ajustada a la ConstituciÃ³n la norma que adscribÃa la administraciÃ³n y vigilancia de estos sistemas a la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil, siendo asÃ coherente con la interpretaciÃ³n que allÃ se habÃa hecho del artÃculo 130 Superior, en algunos apartes expresÃ³ que la facultad legislativa para regular lo atinente a la implementaciÃ³n del rÃ©gimen de la carrera podÃa tener incidencia sobre si "la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil tiene o no la competencia seÃ±alada en el artÃculo 130 de la ConstituciÃ³n". Sobre esto Ãºltimo, se dijo en el fallo:

"Al respecto, conviene seÃ±alar que el origen de creaciÃ³n de un rÃ©gimen: constitucional o legal, no es el Ãºnico criterio para diferenciar si un rÃ©gimen es especial o no, pues, al legislador le corresponde, al hacer las determinaciones del caso, atender la propia naturaleza del rÃ©gimen y las consecuencias que su decisiÃ³n implica. Consecuencias que adquieren trascendencia, como es el hecho de que sobre un determinado rÃ©gimen de creaciÃ³n legal, la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil tiene o no la competencia seÃ±alada en el artÃculo 130 de la ConstituciÃ³n.

Por ello resulta constitucional que, dentro de la facultad del legislador (art. 150 de la ConstituciÃ³n), Ã©ste determine, como ocurriÃ³ en el presente caso, que los regÃmenes especiales de creaciÃ³n legal, a los que se refiere el artÃculo 4 de la ley 443, corresponda a la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil, su administraciÃ³n y vigilancia, en la forma como lo dispone el artÃculo 130 de la ConstituciÃ³n.

Y, finalmente, respecto de la competencia administrativa y de vigilancia de la ComisiÃ³n sobre la carrera general de los servidores del Estado, (art. 125 de la C.P.), las facultades de la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil, no reviste la menor duda.

En consecuencia, por lo explicado, el parÃ¡grafo 1Âº demandado, no resulta inconstitucional por el cargo expuesto por el demandante. Por el contrario, este parÃ¡grafo recoge la interpretaciÃ³n constitucional que la Corte ha hecho sobre la diferencia de regÃmenes especiales y regÃmenes especÃficos" (Sentencia C-760 de 1999 M.P. Alfredo BeltrÃ¡n Sierra)

*A raÃz del alcance dado a la Sentencia C-746 de 1999, surge una tercera fase en la lÃnea interpretativa de la Corte sobre el tema de la competencia de la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil, en la que se sostiene que es facultad exclusiva del legislador determinar los Ã³rganos encargados de la administraciÃ³n y vigilancia de las carreras especiales de origen legal. Dicha posiciÃ³n aparece consignada bÃ¡sicamente en las Sentencias C-313 de 2003 y C-734 de 2003, en las que se estudiaron sendas demandas formuladas, entre otros, contra el artÃculo 17 del Decreto 1278 de 2002, "*Por el cual se expide el Estatuto de ProfesionalizaciÃ³n Docente*", que asignÃ³ a autoridades diferentes de la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil, "*las entidades territoriales certificadas*", el control y manejo de la carrera regulada por el estatuto de profesionalizaciÃ³n docente.

En el caso de la Sentencia C-313 de 2003, en la demanda se cuestionaba la atribuciÃ³n de competencia que hace el precepto a las entidades territoriales certificadas de conformidad con la Ley 715 de 2001, bajo la consideraciÃ³n que ella vulneraba el derecho al debido proceso de los docentes en cuanto determina que el mismo ente que administra la carrera es quien conoce de las reclamaciones que se presenten como consecuencia de su aplicaciÃ³n. Respecto de dicha acusaciÃ³n, se sostuvo en el fallo que "en la medida en que es al Legislador a quien corresponde determinar a quien corresponde la administraciÃ³n y vigilancia de la carrera especÃfica de que se trate, nada impide que si asÃ lo considera, encargue dicha administraciÃ³n y vigilancia a la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil, bien sea total o parcialmente (Â¿) Para el caso que ocupa la atenciÃ³n de la Corte es claro que se estÃ¡ en presencia de un rÃ©gimen especial de carrera de origen legal, por lo que es al legislador, en este caso al legislador extraordinario, a quien corresponde atribuir la administraciÃ³n y vigilancia de la carrera docente que se establece por el Decreto 1278 de 2002".

Por su parte, en la Sentencia C-734 de 2003, el demandante acusÃ³ el artÃculo 17 del Decreto 1278 con el argumento de que el mismo desconocÃa los artÃculos 125 y 130 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, pues conforme a lo dispuesto en ellos, le corresponde a la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil dirigir, administrar y vigilar todo el sistema de la carrera administrativa, por lo que ni el Gobierno nacional, ni las autoridades territoriales tienen facultades para administrar la carrera y por tanto para ejercer las competencias que dichos textos les confieren. Frente a tal demanda se reiterÃ³ en la sentencia "que las carreras especiales a las que alude la norma, pueden tener origen constitucional o legal, y que corresponde a la ley, bien directamente o mediante el otorgamiento de facultades extraordinarias al Presidente de la RepÃºblica, establecer su rÃ©gimen en plena concordancia con los principios constitucionales asÃ como los Ã³rganos encargados de la administraciÃ³n y vigilancia de las mismas".

Del anterior recuento jurisprudencial se concluye que, en lo referente al Ã¡mbito de competencia de la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil, son distintas las posiciones que ha venido adoptando la Corte. AsÃ, (i) inicialmente sostuvo que todos los sistemas especiales de carrera, tanto los

constitucionales como legales, estaban excluidos de la competencia asignada a la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil. (ii) Posteriormente seÃ±alÃ³ que sÃ³lo en virtud de la exclusiÃ³n que sobre alguna carrera hiciera la propia ConstituciÃ³n la ComisiÃ³n carecÃa de competencia. (iii) Finalmente manifestÃ³ que era facultad exclusiva del legislador determinar los Ã³rganos encargados de la administraciÃ³n y vigilancia de las carreras especiales de origen legal, lo cual le permitÃa a Ã©ste asignar a la ComisiÃ³n o a cualquier otra entidad del Estado la referida atribuciÃ³n.

Sin perjuicio del alcance que se le pueda reconocer a los citados criterios, resulta indiscutible que no existe una lÃnea jurisprudencial uniforme y consolidada a la que pueda acudirse para establecer cuÃ¡l es en realidad el verdadero alcance de las funciones que la ConstituciÃ³n PolÃtica asigna a la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil frente a los sistemas especiales de carrera de origen legal. Bajo ese entendido, y considerando que la definiciÃ³n del punto resulta relevante para resolver el segundo problema jurÃdico planteado en este proceso, pasa la Corte a precisar el alcance de su jurisprudencia y a determinar el Ã¡mbito de competencia de la ComisiÃ³n respecto de los sistemas especiales de carrera de origen legal.

Coincidiendo con el criterio general inicialmente fijado en la Sentencia C-746 de 1999, la Corte encuentra que, respecto a los sistemas especiales de origen legal, denominados por el legislador *sistemas especÃficos de carrera,* una interpretaciÃ³n sistemÃ¡tica de los artÃculos 125 y 130 de la Carta PolÃtica permite concluir que los mismos deben ser administrados y vigilados, sin ninguna excepciÃ³n y con carÃ¡cter obligatorio, por la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil, tal y como ocurre con el sistema general de carrera. Distintas son las razones que apoyan esta interpretaciÃ³n.

*SegÃºn quedo explicado en esta Sentencia, la ConstituciÃ³n del 91 consagrÃ³ el sistema de carrera como la regla general para el acceso al servicio pÃºblico (art. 125), y con ese mismo propÃ³sito le asignÃ³ a la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil la administraciÃ³n y vigilancia "*de las carreras de los servidores pÃºblicos*" (art. 130). Si ello es asÃ, no queda duda que la exclusiÃ³n de competencia prevista en el artÃculo 130 Superior para la ComisiÃ³n es de alcance excepcional y de interpretaciÃ³n restrictiva y, por tanto, debe entenderse que sÃ³lo opera para los sistemas especiales de carrera de origen estrictamente constitucional, o lo que es igual, para aquellos seÃ±alados expresamente por la propia Carta PolÃtica, como son el de los servidores pÃºblicos pertenecientes a las siguientes entidades estatales: (i) las Fuerzas Militares y la PolicÃa Nacional (C.P. arts. 217 y 218); (ii) la FiscalÃa General de la NaciÃ³n (C.P. art. 253); (iii) la Rama Judicial del poder pÃºblico (C.P. art. 256-1Â°); (iv) la ContralorÃa General de la RepÃºblica (C.P. art. 268-10Â°); la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n (C.P. art. 279) y las universidades del Estado (C.P. art. 69). De admitirse como vÃ¡lida la tesis contraria: que el legislador puede asignarle a Ã³rganos distintos la funciÃ³n de administraciÃ³n y/o vigilancia de las carreras especiales de origen legal, la competencia de la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil se verÃa desplaza y reducida a la mÃnima expresiÃ³n, toda vez que estarÃa llamada a desarrollarse en forma casi exclusiva Ãºnicamente sobre la carrera general u ordinaria, convirtiÃ©ndose la regla general en la excepciÃ³n.

*Si el artÃculo 130 Superior dispone que la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil es la entidad "*responsable de la administraciÃ³n y vigilancia de las carreras de los servidores pÃºblicos", excepciÃ³n hecha de las que tengan carÃ¡cter especial*", estÃ¡ definiendo dos aspectos puntuales sobre su Ã¡mbito de competencia. El primero, que la referida competencia es sobre "*las carreras de los servidores pÃºblicos*"; es decir, que tiene alcance general y que, por tanto, no se puede agotar en un sÃ³lo sistema de carrera, la carrera ordinaria o comÃºn, sino que se proyecta tambiÃ©n sobre otros que, de acuerdo con la exclusiÃ³n de competencia prevista en la misma preceptiva, no pueden ser sino los sistemas especiales de origen legal. El segundo, que las funciones a ella asignada para administrar y vigilar las carreras se constituye en un imperativo constitucional de carÃ¡cter indivisible, en el sentido que tales atribuciones no pueden compartirse con otros Ã³rganos ni ser separadas o disgregadas a instancia del legislador. El vocablo "*y*" -que representa la vocal *i*-, mencionado en el artÃculo 130 Superior para referirse a las labores que le corresponde cumplir a la ComisiÃ³n, es utilizado en dicho texto como conjunciÃ³n copulativa, cuyo oficio es precisamente unir, ligar y juntar en concepto afirmativo las dos acepciones, "*administraciÃ³n y vigilancia*", de modo que se entienda que se trata de dos funciones que se deben ejercer de forma conjunta, inseparable y privativa por la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil y no por otros Ã³rganos o entidades estatales.

*La interpretaciÃ³n del artÃculo 130 Superior, en el sentido que corresponde a la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil tanto la administraciÃ³n como la vigilancia de los sistemas especiales de carrera de origen legal, es consecuente con los objetivos y propÃ³sitos que justifican la implementaciÃ³n del sistema de carrera y la creaciÃ³n constitucional de la mencionada ComisiÃ³n. Tal y como se seÃ±alÃ³ anteriormente, el propÃ³sito del Constituyente del 91, al implementar el sistema de carrera por concurso de mÃ©ritos y asignarle a un Ã³rgano autÃ³nomo e independiente la funciÃ³n especÃfica de administrar y vigilar las carreras de los servidores pÃºblicos, fue precisamente el de aislar y separar su organizaciÃ³n, desarrollo y control de factores subjetivos que pudieran afectar sustancialmente el adecuado ejercicio de la actividad estatal (clientelismo, favoritismo y nepotismo), materializados, entre otros, en el interÃ©s que como patrono puede tener el propio Estado, y en particular la Rama Ejecutiva del Poder pÃºblico, en el proceso mismo de selecciÃ³n, promociÃ³n y remociÃ³n de sus servidores. Por eso, si se excluye a la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil de la competencia obligatoria para administrar y vigilar los sistemas especiales de origen legal, se desconoce sustancialmente los postulados que determinan la existencia y eficacia del sistema de carrera, toda vez que bajo esa premisa el legislador estarÃa facultado para dejar en cabeza de las mismas entidades pÃºblicas nominadoras, a las que decide aplicar un sistema especial de carrera, la funciÃ³n de administraciÃ³n y vigilancia del sistema, patrocinÃ¡ndose asÃ el monopolio sobre el acceso a la funciÃ³n pÃºblica que precisamente la ConstituciÃ³n PolÃtica buscÃ³ evitar y combatir.

*En ese contexto, interpretar que es a la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil a quien corresponde ejercer la administraciÃ³n y vigilancia de los sistemas especiales de carrera de origen legal, permite mantener vigente el propÃ³sito del constituyente de garantizar la igualdad, la neutralidad y la imparcialidad en el manejo y control de los sistemas de carrera administrativa, impidiendo que tales funciones puedan ser asumidas por las mismas entidades del Gobierno que tienen a su cargo la designaciÃ³n y nombramiento de los servidores pÃºblicos a quienes

aplican, o en su defecto, por otros Ã³rganos que tambiÃ©n pertenecen al mismo Gobierno y que como tal no gozan de la autonomÃa necesaria para garantizar la independencia e imparcialidad que se requiere frente a los cometidos del rÃ©gimen de carrera.

*Esta posiciÃ³n tambiÃ©n es consecuente con la adoptada por la Corte en torno al carÃ¡cter no independiente de los sistemas especiales de carrera de origen legal y su pertenencia al rÃ©gimen general. Reiterando lo expresado en el punto anterior, aun cuando los sistemas especiales creados por el legislador se caracterizan por contener regulaciones especificas para el desarrollo y aplicaciÃ³n de la carrera en ciertos organismos pÃºblicos, en realidad no son considerados como regÃmenes autÃ³nomos e independientes sino como parte de la estructura de la carrera general. La incorporaciÃ³n de los sistemas especiales de origen legal al rÃ©gimen general, lo dijo la Corte, es consecuencia de ser esta Ãºltima la regla general y, por tanto, de la obligaciÃ³n que le asiste al legislador no sÃ³lo de seguir los postulados bÃ¡sicos del sistema general de carrera, sino del hecho de tener que justificar en forma razonable y proporcional la exclusiÃ³n de ciertas entidades del rÃ©gimen comÃºn y la necesidad de aplicarle una regulaciÃ³n especial mÃ¡s flexible. Bajo ese entendido, si los regÃmenes especiales de origen legal hacen parte del sistema general de carrera, la competencia de la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil para administrar y vigilar las carreras de los servidores pÃºblicos debe comprender sin duda alguna a dichos sistemas especiales de origen legal, dado su alto grado de conexidad con la carrera general que en todos los casos tiene que ser administrada y vigilada por la citada ComisiÃ³n.

En consecuencia, acorde con los artÃculos 125 y 130 de la Carta, la interpretaciÃ³n que se ajusta al espÃritu de dichas normas, es aquella segÃºn la cual, es a la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil a quien corresponde administrar y vigilar las carreras de los servidores pÃºblicos, con excepciÃ³n de aquellas carreras especiales que tengan origen constitucional. Ello significa que se constituye en un imperativo constitucional, que se le asigne a dicha ComisiÃ³n tanto la administraciÃ³n como la vigilancia de la carrera general y de las carreras especiales de origen legal, estas Ãºltimas, denominadas por el legislador *carreras especÃficas*.

Cabe destacar que, aun cuando es cierto que el legislador goza de un amplio margen de configuraciÃ³n polÃtica para desarrollar lo concerniente a la implementaciÃ³n del sistema de la carrera, tratÃ¡ndose de la carrera general y de los sistemas especiales de carrera de origen legal, dicha habilitaciÃ³n no comprende ni compromete la definiciÃ³n de competencia sobre las funciones de administraciÃ³n y vigilancia de las carreras, por ser Ã©ste un asunto del que se ha ocupado directamente la ConstituciÃ³n PolÃtica, precisamente, al asignarle a travÃ©s del artÃculo 130 las dos funciones a la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil.

Conforme con ese planteamiento, descendiendo al caso concreto, la Corte encuentra que en lo que respecta al numeral 3Â° del artÃculo 4Â° de la Ley 909 de 2004, acusado en esta causa, el Congreso de la RepÃºblica incurriÃ³ en una omisiÃ³n legislativa relativa contraria al ordenamiento Superior, al reducir la competencia de la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil Ãºnicamente a la "*vigilancia*" de las *carreras especÃficas*. Siguiendo las explicaciones precedentes, la competencia asignada por el artÃculo 130 Superior a la referida ComisiÃ³n, es para administrar y para vigilar la carrera general y las carreras especiales de origen legal, siendo el ejercicio de tales funciones un imperativo constitucional de carÃ¡cter indivisible, en el sentido que las mismas deben ser asumidas en forma privativa y excluyente por la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil y, por tanto, no pueden ser compartidas con otros Ã³rganos ni separadas o disgregadas a instancia del legislador ordinario o extraordinario, tal y como equivocadamente ocurriÃ³ en el caso de la preceptiva citada.

La jurisprudencia constitucional ha seÃ±alado que la ausencia o falta de regulaciÃ³n normativa en torno a materias constitucionales sobre las cuales el Congreso tiene asignada una especÃfica y concreta obligaciÃ³n de hacer, puede llegar a afectar o desconocer derechos, garantÃas o mandatos superiores, y en esa medida, ser objeto del control de constitucionalidad. Al respecto, viene sosteniendo que la falta de legitimidad de la actividad congresional por incurrir en una presunta omisiÃ³n tiene lugar cuando la misma es por esencia relativa o parcial, es decir, cuando se estructura sobre un contenido normativo especÃfico del que se ha excluido cierto aspecto o condiciÃ³n jurÃdica que resulta imprescindible a la materia tratada en la norma, o cuando habiÃ©ndose incluido, resulta ser incompleto e impreciso frente a ciertos parÃ¡metros que, conforme con la ConstituciÃ³n PolÃtica, tambiÃ©n se han debido integrar a sus contenidos normativos. En relaciÃ³n con el tema, se dijo en la Sentencia C-041 de 2002:

"No obstante, la omisiÃ³n del legislador tambiÃ©n puede ser relativa, caso en el cual se la denomina, llanamente, omisiÃ³n legislativa. Una omisiÃ³n es relativa cuando se vincula con un aspecto puntual dentro de una normatividad especÃfica; pero aquella se vuelve constitucionalmente reprochable si se predica de un elemento que, por razones lÃ³gicas o jurÃdicas -especÃficamente por razones constitucionales-, deberÃa estar incluido en el sistema normativo de que se trata, de modo que su ausencia constituye una imperfecciÃ³n del rÃ©gimen que lo hace inequitativo, inoperante o ineficiente. De lo anterior se deduce, entonces, que las omisiones legislativas relativas son susceptibles de control constitucional." (Sentencia C-041/2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

En pronunciamiento posterior reiterÃ³:

Por el contrario, en el caso de la llamada omisiÃ³n relativa o parcial, la competencia de la Corte Constitucional para proferir decisiÃ³n de fondo estÃ¡ plenamente justificada, pues aquella se edifica sobre una acciÃ³n normativa del legislador, especÃfica y concreta, de la que Ã©ste ha excluido determinado ingrediente o condiciÃ³n jurÃdica que resulta imprescindible a la materia allÃ tratada, o que habiÃ©ndolo incluido, termina por ser insuficiente e incompleto frente a ciertas situaciones que tambiÃ©n se han debido integrar a sus presupuestos fÃ¡cticos. En consecuencia, puede afirmarse que en esta hipÃ³tesis, se cumple a cabalidad el fundamento bÃ¡sico del control constitucional -la confrontaciÃ³n objetiva entre la ley y la ConstituciÃ³n-, ya que el debate se suscita en torno a un texto legal que se reputa imperfecto en su concepciÃ³n, y que a partir de la ausencia parcial de regulaciÃ³n, al cotejarlo con la Carta, aquÃ©l puede resultar arbitrario, inequitativo o discriminatorio en perjuicio de ciertas garantÃas constitucionales como la igualdad y el debido proceso. (Sentencia C-185 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Siguiendo los lineamientos jurisprudenciales citados, tal y como quedÃ³ anotado, respecto del numeral 3Â° del artÃculo 4Â° de la Ley 909 de

2004 se estÃ¡ en presencia de una clara omisiÃ³n legislativa relativa contraria al Estatuto Superior, pues estÃ¡ visto que el legislador excluyÃ³ de tal regulaciÃ³n un presupuesto normativo que de acuerdo con el mandato contenido en el artÃculo 130 de la ConstituciÃ³n PolÃtica ha debido integrarse al mismo, desconociendo con ello una clara y especÃfica obligaciÃ³n de hacer. AsÃ, mientras la disposiciÃ³n constitucional anotada le asigna a la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil, con carÃ¡cter exclusivo y excluyente, las funciones de administraciÃ³n y vigilancia de la carrera administrativa general y de las carreras especÃficas, el legislador, al regular la materia a travÃ©s de la norma acusada, omitiÃ³ incluir dentro de las funciones de la ComisiÃ³n la relacionada con la administraciÃ³n de las carreras administrativas especÃficas.

Frente a la existencia de omisiones legislativas relativas detectadas en el juicio de inconstitucionalidad, esta CorporaciÃ³n ha seÃ±alado que una manera legÃtima de remediarlas es acudiendo al expediente de las llamadas "*sentencias integradoras*" y dentro de ellas a las denominadas "*sentencias aditivas*", las cuales se caracterizan por producir una extensiÃ³n o ampliaciÃ³n del contenido normativo examinado, sin el cual la disposiciÃ³n que se revisa resultarÃa inconstitucional. Ha aclarado la Corte que "a las sentencias integradoras no se llega por un impulso polÃtico autÃ³nomo del juez constitucional, sino debido a la necesidad que Ã©ste encuentra de integrar el ordenamiento jurÃdico de tal manera que el mismo resulte en cada caso acorde con los mandatos constitucionales"[29].

Las sentencias integradoras en general y aditivas en particular, lo ha seÃ±alado la Corte, encuentran un claro fundamento en el carÃ¡cter normativo de la Carta PolÃtica (C.P. art. 4Â°) y en los principios de efectividad (C.P. art. 2Â°) y conservaciÃ³n del derecho (C.P. art. 241), llamados a gobernar el ejercicio del control de constitucionalidad. Por su intermedio se busca, entonces, mantener vigente en el ordenamiento jurÃdico la norma que ofrece insuficiencias desde la perspectiva constitucional, en el sentido que le permite al Ã³rgano de control constitucional ajustar su contenido a los mandatos superiores parcialmente ignorados por el legislador.

La legitimidad e importancia de las sentencias integradoras de naturaleza aditiva, fue explicada por la Corte en la Sentencia C-109 de 1995, de la siguiente manera:

"18- La sentencia integradora es una modalidad de decisiÃ³n por medio de la cual, el juez constitucional, en virtud del valor normativo de la Carta (CP art. 4), proyecta los mandatos constitucionales en la legislaciÃ³n ordinaria, para de esa manera integrar aparentes vacÃos normativos o hacer frente a las inevitables indeterminaciones del orden legal. En ello reside la funciÃ³n integradora de la doctrina constitucional, cuya obligatoriedad, como fuente de derecho, ya ha sido reconocida por esta CorporaciÃ³n[30]. Y no podÃa ser de otra forma, porque la ConstituciÃ³n no es un simple sistema de fuentes sino que es en sÃ misma una norma jurÃdica, y no cualquier norma, sino la norma suprema (CP art. 4), por lo cual sus mandatos irradian y condicionan la validez de todo el ordenamiento jurÃdico.

Las sentencias integradoras encuentran entonces su primer fundamento en el carÃ¡cter normativo de la ConstituciÃ³n, puesto que el juez constitucional, con el fin de asegurar la integridad y la supremacÃa de la Carta, debe incorporar en el orden legal los mandatos constitucionales. Por ello, si el juez, para decidir un caso, se encuentra con una indeterminaciÃ³n legal, ya sea porque el enunciado legal es insuficiente, ya sea porque el enunciado es contrario a la Carta, el juez debe proyectar los mandatos constitucionales directamente al caso, aun cuando de esa manera, en apariencia, adicione el orden legal con nuevos contenidos normativos. El juez en este caso en manera alguna estÃ¡ legislando pues lo Ãºnico que hace es dar aplicaciÃ³n al principio segÃºn el cual la ConstituciÃ³n, como norma de normas, tiene una suprema fuerza normativa (CP art. 4).

(...)

De otro lado, este tipo de decisiones integradoras tambiÃ©n encuentra fundamento en el principio de efectividad establecido por el artÃculo 2Âº de la Carta, puesto que los Ã³rganos del Estado en general, y los jueces y la Corte Constitucional en particular, deben buscar, en sus actuaciones, hacer realidad los principios, derechos y deberes constitucionales asÃ como el orden de valores que la ConstituciÃ³n aspira a instaurar. Es pues natural que los jueces, y en particular el juez constitucional, integren en sus sentencias los mandatos constitucionales.

(...)

Finalmente, estas sentencias integradoras encuentran fundamento en la propia funciÃ³n de la Corte Constitucional en la guarda de la supremacÃa e integridad de la Carta (CP art. 241). En efecto, en muchas ocasiones una sentencia de simple exequibilidad o inexequibilidad resulta insuficiente, ya que ella podrÃa generar vacÃos legales que podrÃan hacer totalmente inocua la decisiÃ³n de la Corte. En tales casos, la Ãºnica alternativa para que la Corte cumpla adecuadamente su funciÃ³n constitucional es que, con fundamento en las normas constitucionales, ella profiera una sentencia que integre el ordenamiento legal a fin de crear las condiciones para que la decisiÃ³n sea eficaz ." (Sentencia C-109 de 1995, M.P. Alejandro MartÃnez Caballero).

En los tÃ©rminos expuestos, para los efectos de remediar la omisiÃ³n legislativa detectada en esta causa, la Corte acudirÃ¡ a la figura de la sentencia integradora aditiva y, bajo ese criterio, condicionarÃ¡ la exequibilidad del numeral 3Â° del artÃculo 4Â° de la Ley 909 de 2004, a que se entienda que la funciÃ³n de la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil comprende, ademÃ¡s de la vigilancia de los sistemas especÃficos de carrera, tambiÃ©n la administraciÃ³n de tales sistemas.

VII. DECISIÃN

En mÃ©rito de lo expuesto, la Corte Constitucional, administrando justicia, en nombre del pueblo y por mandato de la ConstituciÃ³n,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar EXEQUIBLE el artÃculo 4Â° de la Ley 909 de 2004, pero sÃ³lo en relaciÃ³n con el cargo que se formulÃ³ de manera general.

SEGUNDO. Declarar EXEQUIBLE el numeral 3Â° del artÃculo 4Â° de la Ley 909 de 2004, siempre y cuando se entienda que la administraciÃ³n de los sistemas especÃficos de carrera administrativa tambiÃ©n corresponde a la ComisiÃ³n Nacional del Servicio Civil.

CÃ³piese, notifÃquese, comunÃquese, insÃ©rtese en la Gaceta de la Corte Constitucional, cÃºmplase y archÃvese el expediente.

MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

Presidente

JAIME ARAUJO RENTERIA

Magistrado

CON ACLARACION DE VOTO

ALFREDO BELTRAN SIERRA

Magistrado

JAIME CORDOBA TRIVIÃO

Magistrado

RODRIGO ESCOBAR GIL

Magistrado

MARCO GERARDO MONROY CABRA

Magistrado

HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

Magistrado

ALVARO TAFUR GALVIS

Magistrado

CLARA INES VARGAS HERNANDEZ

Magistrada

MARTHA VICTORIA SACHICA DE MONCALEANO

Secretaria General

NOTAS DE PIE DE PÃGINA

1 Dentro de las cuales se destacan la C-563 de 2000 (M.P. Fabio MorÃ³n DÃaz) y C-963 de 2003 (M.P. Jaime Araujo RenterÃa)

2 La interviniente cita un aparte de la Sentencia C-195 de 1994 en este punto.

3 En Sentencias como la C-108 de 1995, C-507 de 1995, C-391 de 1993, C-356 de 1994 y C-563 de 2000.

4 En la Sentencia C-195 de 1994 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), expresÃ³ la Corte sobre el particular: "Como es bien sabido, el plebiscito de 1957 fue la primera manifestaciÃ³n directa, en materia de Reforma Constitucional, del constituyente primario en la historia de Colombia. Lo que lo moviÃ³ a elevar la carrera administrativa a canon constitucional, fue, dentro del espÃritu que inspirÃ³ ese trascendental proceso, garantizar la estabilidad en los cargos pÃºblicos, con base en la experiencia, la eficiencia y la honestidad en el desempeÃ±o de los mismosÂ¿". Como complemento de lo anterior, en el mimo pronunciamiento la se precisÃ³ que la carrera administrativa tuvo su primera apariciÃ³n en la legislaciÃ³n colombiana con la Ley 165 de 1938, cuyo artÃculo 4o. estableciÃ³, como regla general, que todos los empleados que prestaron sus servicios en los ramos fiscal y administrativo, conforme a los artÃculos 39 y 40 del CÃ³digo de RÃ©gimen PolÃtico y Municipal, quedaban sujetos a la carrera administrativa, salvo las excepciones allÃ previstas.

5 Cfr. las Sentencias C-195 de 1994 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), C-356 de 1994 (M.P. Fabio MorÃ³n DÃaz) y C-306 de 1995 (M.P. Hernando Herrera Vergara), entre otras.

6 Cfr. sentencia C-963 de 2003 (M.P. Jaime Araujo Renteria).

7 Sentencias C-479/92 (Ms.Ps. JosÃ© Gregorio HernÃ¡ndez Galindo y Alejandro MartÃnez Caballero), C-195 de 1994 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) y C-1079 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

8 Sentencia C-1079 de 2002, (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

9 Cfr. Sentencia C-195 de 1994, (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

10 Cfr. Sentencia C-071 de 1993 (M.P. Alejandro MartÃnez Caballero).

11 Ver entre otras, las sentencias T-419/92 y C-479/92

12 Sentencia C-1079 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil). En esa misma lÃnea de interpretaciÃ³n se pueden consultar las Sentencias C-195 de 1994, C-356 de 1994 y C-563 de 2000.

13 Cfr. las sentencias C-746 de 1999 (M.P. Alfredo BeltrÃ¡n Sierra) y C-517 de 2002 (M.P. Clara InÃ©s Vargas HernÃ¡dez).

14 Corte Constitucional, Sentencia C- 334 de 1994, M.P. Jorge Arango MejÃa.

15 Sentencia C-563 de 2000, M.P. Fabio MorÃ³n DÃaz.

16 Sobre el tema ver, entre otras, las sentencias de esta CorporaciÃ³n distinguidas con los nÃºmeros C-195 de 1994, C-299 de 1994, C-356 de 1994, C-514 de 1994, C-306 de 1995, C-525 de 1995.

17 Corte Constitucional, Sentencia C- 356 de 1994, M.P. Dr. Fabio MorÃ³n DÃaz

18 IbÃdem.

19 Sentencia C-356 de 1994 (M.P. Fabio MorÃ³n DÃaz).

20 Sentencia C-563 de 2000

21 Sobre el particular se pueden consultar las Sentencias C-372 de 1999 (M.P. JosÃ© Gregorio HernÃ¡ndez Galindo) y C-749 de 1999 (M.P. Alfredo BeltrÃ¡n Sierra).

22 Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias C-167 de 1995 (M.P., Fabio MorÃ³n DÃaz), C-373 de 1997 (M.P. Fabio MorÃ³n DÃaz), C-189 de 1998 (M.P. Alejandro MartÃnez Caballero) y C-832 de 2002 (M.P. Alvaro Tafur Galvis).

23 Sentencia C-372 de 1999 (M.P. JosÃ© Gregorio HernÃ¡ndez Galindo). En esa misma lÃnea de interpretaciÃ³n se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-479 de 1992 (Ms.Ps. JosÃ© Gregorio HernÃ¡ndez Galindo y Alejandro MartÃnez Caballero), C-195 de 1994 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), C-030 de 1997 (M.P. Jorge Arango MejÃa), C-406 de 1997 (M.P. Eduardo Cifuentes MuÃ±oz), C-563 de 2000 (M.P. Fabio MorÃ³n DÃaz) y C-942 de 2003 (M.P. Alfredo BeltrÃ¡n Sierra).

24 M.P. JosÃ© Gregorio HernÃ¡ndez Galindo.

25 RepÃºblica de Colombia, Ley 27 de 1992 "Por la cual se desarrolla el artÃculo 125 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, se expiden normas sobre administraciÃ³n de personal al servicio del Estado, se otorgan unas facultades y se dictan otras disposiciones". Diciembre 23 de 1992.

26 M.P. JosÃ© Gregorio HernÃ¡ndez Galindo y Alejandro MartÃnez Caballero.

27 RepÃºblica de Colombia, Decreto No. 1214 de 1990 "Por el cual se reforma el Estatuto y el RÃ©gimen Prestacional del personal Civil del Ministerio de Defensa y la PolicÃa Nacional". Junio 8 de 1990

28 La Sentencia C-746 de 1999 (M.P. Alfredo BeltrÃ¡n Sierra) fue a su vez reiterada por la Sentencia C-563 de 2000 (M.P. Fabio MorÃ³n DÃaz) en la que se declarÃ³ la existencia de una cosa juzgada material conforme al primer fallo.

29 Sentencia C-688 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

30 Corte Constitucional. Sentencia C-083/95. MP Carlos Gaviria DÃaz.

Fecha y hora de creación: 2024-04-30 17:56:45